REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 068 **Fecha:** 24/11/2023 **Página:** 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 33 35 011 **2014 00421**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOHN FREDDY CRISTANCHO RODRIGUEZ	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD EN SUPRESION	AUTO QUE ORDENA REQUERIR AUTO ORDENA REQURIR FIDUPREVISORA.	23/11/2023	
11001 33 42 055 **2020 00271**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	BLANCA TEMILDA GARAVITO ANGEL	MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO RESUELVE EXCEPCIONES FIJA FECHA PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL PARA EL 14 DE DICIEMBRE DE 2023 A LAS 10:30 A.M.	23/11/2023	
11001 33 42 055 **2021 00163**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	BIBIANA MARIA DELGADO RINCON	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO RESUELVE EXCEPCIONES FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 13 DE DICIMEBRE DE 2023 A LAS 9:00 A.M.	23/11/2023	
11001 33 42 055 **2021 00342**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUZ STELLA MURCIA MARROQUIN	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO RESUELVE EXCECIONES SEÑALA FECHA PARA REALIZAR LA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 14 DE DICIEMBRE DE 2023 A LAS 10:30 A.M.	23/11/2023	
11001 33 42 055 **2021 00363**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARCO ANTONIO ARENAS ARENAS	MINISTERIO DE ED	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 14 DE DICIMEBRE DE 2023 A LAS 10:30 A.M.	23/11/2023	
11001 33 42 055 **2022 00044**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ROSA COLOMBIA VILLAMARIN PULIDO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO RESUELVE EXCEPCIONES FIJA FECHA PARA REALIZAR AUDIENCIA INICAL PARA EL 14 DE DICIEMBRE DE 2023, A LAS 10:30 A.M.	23/11/2023	
11001 33 42 055 **2022 00122**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	YELI JOHANA MEDINA PINZON	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	AUTO DE TRASLADO CORRE TRASLADO SOLICITUD DESISTIMIENTO	23/11/2023	
11001 33 42 055 **2022 00165**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SANDRA ROCIO TORRES LAGOS	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO DE TRASLADO ORDENA CORRER TRASLADO SOLICITUD DESISTIMIENTO	23/11/2023	
11001 33 42 055 **2022 00196**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DORIS HERRERA QUINTERO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 14 DE DICIEMBRE DE 2023, A LAS 9:00 A.M.	23/11/2023	
11001 33 42 055 **2022 00223**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	OSCAR LUIS LAURENS VARGAS	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG	AUTO DE TRASLADO ORDENA CORRER TRASLADO SOLICITUD DESISTIMIENTO	23/11/2023	
11001 33 42 055 **2022 00230**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	YANNET PILAR CARRILLO CARRILLO	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG	AUTO DE TRASLADO ORDENA CORRER TRASLADO SOLICITUD DESISTIMIENTO	23/11/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 33 42 055 **2022 00258**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JAIRO ARTURO ROJAS LADINO	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BOGOTA	AUTO DE TRASLADO ORDENA CORRER TRASLADO SOLICITUD DESISTIMIENTO	23/11/2023	
11001 33 42 055 **2022 00265**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	RUBY ESPARANZA BORRAY LATORRE	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	AUTO DE TRASLADO ORDENA CORRER TRASLADO SOLICITUD DESISTIMIENTO	23/11/2023	
11001 33 42 055 **2022 00267**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARLENY SANCHEZ TUTA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	AUTO DE TRASLADO ORDENA CORRER TRASLADO SOLICITUD DESISTIMIENTO	23/11/2023	
11001 33 42 055 **2022 00269**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NERY JANNETH BARAJAS CARRILLO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	AUTO DE TRASLADO ORDENA CORRER TRASLADO SOLICITUD DESISTIMIENTO	23/11/2023	
11001 33 42 055 **2022 00308**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NEMESIO NAVARRO CARO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	AUTO DE TRASLADO ORDENA CORRER TRASLADO SOLICITUD DESISTIMIENTO	23/11/2023	
11001 33 42 055 **2022 00316**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SILVER VALENCIA MOSQUERA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	AUTO DE TRASLADO ORDENA CORRER TRASLADO SOLICITUD DESISTIMIENTO	23/11/2023	
11001 33 42 055 **2022 00380**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	PEDRO ALCIDES ROJAS QUINTERO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG	AUTO DE TRASLADO ORDENA CORRER TRASLADO SOLICITUD DESISTIMIENTO	23/11/2023	
11001 33 42 055 **2022 00409**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SAUL ARMANDO RUIZ RODRIGUEZ	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	AUTO DE TRASLADO ORDENA CORRER TRASLADO SOLICITUD DESISTIMIENTO	23/11/2023	
11001 33 42 055 **2022 00430**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ROMELIA ÑUSTE CASTRO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	AUTO DE TRASLADO ORDENA CORRER TRASLADO SOLICITUD DESISTIMIENTO	23/11/2023	
11001 33 42 055 **2022 00431**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA DIANA PATRICIA RAMIREZ	MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	AUTO DE TRASLADO ORDENA CORRER TRASLADO SOLICITUD DESISTIMIENTO	23/11/2023	
11001 33 42 055 **2022 00432**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	PEDRO PABLO ARIZA DIAZ	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	AUTO DE TRASLADO ORDENA CORRER TRASLADO SOLICITUD DESISTIMIENTO	23/11/2023	
11001 33 42 055 **2022 00438**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA OFELIA GARCIA TRUJILLO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO DE TRASLADO ORDENA CORRER TRASLADO SOLICITUD DESISTIMIENTO	23/11/2023	
11001 33 42 055 **2022 00439**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NUBIA IRIS CARREÑO ARCINIEGAS	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	AUTO DE TRASLADO ORDENA CORRER TRASLADO SOLICITUD DESISTIMIENTO	23/11/2023	
11001 33 42 055 **2022 00451**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JULIO DE JESUS MEDRANO PINEDA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	AUTO DE TRASLADO ORDENA CORRER TRASLADO SOLICITUD DESISTIMIENTO	23/11/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 33 42 055 **2022 00452**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUZ YAMILE ZUÑIGA GUZMAN	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	AUTO DE TRASLADO ORDENA CORRER TRASLADO SOLICITUD DESISTIMIENTO	23/11/2023	
11001 33 42 055 **2022 00456**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MAIRA ALEJANDRA MORENO VACA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	AUTO DE TRASLADO ORDENA CORRER TRASLADO SOLICITUD DESISTIMIENTO	23/11/2023	
11001 33 42 055 **2022 00489**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	OLGA ISABEL CICUA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO DE TRASLADO ORDENA CORRER TRASLADO SOLICITUD DESISTIMIENTO	23/11/2023	
11001 33 42 055 **2022 00508**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SANDRA HASBLEIDY VALERO SUAREZ	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO DE TRASLADO ORDENA CORRER TRASLADO SOLICITUD DESISTIMIENTO	23/11/2023	
11001 33 42 055 **2022 00532**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GLORIA RUTH BELTRAN VALDES	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO AUTO AUTORIZA RETIRO DEMANDA	23/11/2023	
11001 33 42 055 **2022 00535**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS ALEJANDRO MONTES HUERTAS	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO DE TRASLADO ORDENA CORRER TRASLADO SOLICITUD DESISTIMIENTO	23/11/2023	
11001 33 42 055 **2022 00537**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	OSMEL MONTAÑEZ CARDENAS	MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	AUTO DE TRASLADO ORDENA CORRER TRASLADO SOLICITUD DESISTIMIENTO	23/11/2023	
11001 33 42 055 **2022 00580**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NILSA AIDE GALEANO RODRIGUEZ	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO DE TRASLADO ORDENA CORRER TRASLADO SOLICITUD DESISTIMIENTO	23/11/2023	
11001 33 42 055 **2022 00589**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE JAVIER GIL LOPEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - D.I.A.N.	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA AUTO REMITE POR COMPETENCIA JUZ ADMIN SECCIÓN CUARTA	23/11/2023	
11001 33 42 055 **2023 00179**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DIANA CONSTANZA MEDINA ANGARITA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONPREMAG	AUTO AUTO AUTORIZA RETIRO DE LA DEMANDA	23/11/2023	
11001 33 42 055 **2023 00184**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CARLOS ENRIQUE RIVEROS MEDINA	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E	AUTO INADMITE DEMANDA ORDENA SUBSANAR	23/11/2023	
11001 33 42 055 **2023 00188**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LAURA MILENA ARDILA NARANJO	SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL	AUTO INADMITE DEMANDA ORDENA SUBSANAR DEMANDA	23/11/2023	
11001 33 42 055 **2023 00199**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANGELA MARIA CARDONA QUINTERO	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.	AUTO ADMITE DEMANDA	23/11/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE

Maria Alejandra Molina Osorio

Secretaria Juzgado 55 Administrativo del Circuito de Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2020-00271-00**
DEMANDANTE:	**BLANCA TEMILDA GARAVITO ÁNGEL**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.**
ASUNTO:	**RESUELVE EXCEPCIONES, FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL Y REQUIERE**

En aplicación del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

1. Excepciones

En el presente caso Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contestó la demanda y propuso como excepciones: no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios, falta de legitimación en la causa por pasiva Fiduprevisora S.A, ineptitud sustantiva de la demanda, presunción de legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe, improcedencia de imposición de costas procesales y genérica[1].

La entidad demandada, remitió el escrito de la contestación a la parte demandante[2], con lo que se tiene por surtido el traslado de las excepciones. La parte demandante, realizó pronunciamiento[3].

Es así como, procede el despacho a resolver la excepción formulada por la entidad demandada, así:

1.1. No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios.

Sostuvo la demandada Nación - Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, que conforme el acápite de hechos, razones y fundamentos de la defensa, que la secretaria de educación esta llamada a responder pues, es quien expidió el acto administrativo, a su vez, puede certificar si lo pretendido constituye o no factor salarial.

Respecto a lo anterior, se debe indicar que la figura de litisconsorcio necesario se encuentra contemplada en el Código General del Proceso, estableciendo:

Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio

---

[1] Folios 1 y ss. Archivo 017ContestaciónDemanda.pdf
[2] Folios 1 y ss. Archivo 016CorreoMemorial13May22.pdf
[3] Folios 1 y ss. Archivo 017DescorreExcepciones.pdf

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el termino de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho termino.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

El Consejo de Estado en sentencia 2007-00146/2626-2015 del 5 de mayo de 2016, señaló:

(...) El litisconsorcio se presenta cuando uno o los dos extremos de la relación jurídico procesal está integrado por varios sujetos de derecho y puede ser facultativo, cuasinecesario o necesario (...). ***El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.), lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlo válidamente.*** *(…)".*

De acuerdo con lo anterior, se presenta litis consorcio necesario cuando es indispensable que al proceso se integren todos los sujetos que están vinculados por una relación jurídica material, que debe ser resuelta de la misma forma para todos y de no ser así, no es posible resolver la litis de fondo. Negrilla fuera de texto.

En el presente caso, el despacho no advierte necesaria la vinculación de la Secretaría Distrital de Educación; puesto que, contrario a lo manifestado en la contestación, lo que se pide en la demanda es el reconocimiento y pago a la demandante de la mesada adicional de junio o mesada 14, más no la inclusión de algún factor salarial; además, el pago del mencionado derecho, se solicita con cargo al FOMAG, cuenta adscrita a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, actualmente administrada por la Fiduprevisora S.A.; de ahí que el contradictorio se encuentre debidamente integrado, sin que se advierta la necesidad de vincular al ente territorial.

1.2. Falta de legitimación en la causa por pasiva Fiduprevisora S.A.

En lo referente a la excepción **de falta de legitimación en la causa por pasiva**, propuesta por la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respecto a la Fiduprevisora S.A. de cara a esta excepción, es preciso señalar lo que ha manifestado en repetidas ocasiones el Consejo de Estado, a propósito de la excepción de legitimación en la causa se refiere, así: la alta Corporación ha indicado que coexisten la legitimación de hecho y la material, es decir, que un sujeto procesal se encuentra legitimado de hecho en la causa, sin embargo, no necesariamente concurre, en él la legitimación material.

Así mismo, precisó que la legitimación de hecho es la relación o capacidad procesal para ser parte activa o pasiva en un proceso, misma que nace con la presentación de la demanda y la consecuente notificación del auto admisorio, lo que permite el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción.

En tanto, la legitimación material se ocupa de la relación con los hechos constitutivos del litigio, es decir, la afectación que se produjo ya en la controversia, y como lo ha indicado la Corporación no es un presupuesto procesal, por ello, es objeto de estudio de fondo, en esa medida se debe analizar en el fallo[4].

Atendiendo los argumentos planteados por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, sobre el medio exceptivo propuesto, es claro, que no resulta una excepción previa que deba resolverse en esta etapa, pero si una condición necesaria para dictar sentencia de mérito favorable, para alguna de las partes, razón por la cual, será resuelta en la sentencia.

1.3. Ineptitud de la demanda.

Señaló la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, señaló respecto a esta excepción, que el oricio que pretende la demandante declarar nulo no puede ser considerado un acto administrativo; por lo que a la luz del artículo 169 del CPACA se evidencia que está en causal de ineptitud sustantiva de la demanda.

Al respecto, señala el despacho que, en la proposición del medio exceptivo, la parte demandada omite expresar las razones de hecho y de derecho en la que se fundamenta; sin embargo, se procederá a su estudio, en la forma como se sigue:

Actos Administrativos de Trámite y Definitivos.

Sobre este aspecto la jurisprudencia del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta, mediante sentencia de 12 de junio de 2008, radicado Nº. 08001-23-31-000-2004-02721-01(16288), estableció:

> *Por acto administrativo se entiende **toda manifestación de la administración con capacidad para crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas**, esto es, una **decisión encaminada a producir efectos jurídicos en los derechos u obligaciones de los administrados, sean subjetivos, personales**, reales o de crédito.*
>
> *La jurisdicción ejerce su control, para verificar que se ajusten a la legalidad, **pero debe tenerse en cuenta que la impugnabilidad recae sobre los actos definitivos**, es decir, sobre aquellos que exteriorizan la voluntad de la Administración para producir efectos en derecho, **pues no se justifica un***

[4] Ver sentencia del 22 de agosto de 2013, proferida por el Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección segunda -Subsección A- Radicación número: 05001-23- 31-000-2003-02119-01(1574-12)- Actor: REINALDO GUTIERREZ LONDOÑO.

> ***pronunciamiento sobre actos que no crean, modifican o extinguen una situación jurídica, como son los de trámite, que se limitan a dar impulso a la actuación****. Los actos de trámite no son susceptibles de control judicial…* Negrillas fuera de texto.

Posteriormente, la misma Corporación, en sentencia de treinta y uno (31) de marzo de dos mil once (2011), Radicación número: 11001-03-27-000-2003-00071-01, determinó:

> *Esta Corporación ha señalado de manera reiterada y uniforme que los actos administrativos son manifestaciones de voluntad proferidos unilateralmente por la administración que tienen la virtualidad de crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas de distinto orden y que ordinariamente están revestidos por formas tradicionales - como decretos, resoluciones, ordenanzas, acuerdos, etc.* ***En ocasiones la administración omite la formulación tradicional enunciada y se expresa a través de oficios, memorandos, circulares, conceptos, etc., formas que de manera corriente no se utilizan para proferir actos administrativos****. La circunstancia anotada suscita dudas acerca de si los oficios, memorandos, circulares o conceptos anotados contienen o no actos administrativos. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que cuando dichos documentos expresan una manifestación unilateral de voluntad de la administración* ***con la aptitud de producir efectos jurídicos se está en presencia de un acto administrativo y que, en caso contrario, se debe reconocer la inexistencia del acto y, en consecuencia, la ausencia de un objeto sobre cual pueda recaer pronunciamiento judicial alguno de legalidad****.* Negrillas fuera de texto

Seguidamente, en providencia de 10 de septiembre de 2012, el Consejo de Estado, diferenció entre actos administrativos definitivos y trámite, así:

> *(…) los actos administrativos pueden* ***ser definitivos o de trámite****. Los definitivos* ***son los que ponen fin a una actuación administrativa o deciden de fondo el asunto. Los de trámite, por su parte, no concluyen la actuación administrativa, pero la impulsan hasta llevarla a un acto definitivo****. A diferencia de los actos definitivos,* ***los actos de trámite no expresan la voluntad de la administración, pues, simplemente, anteceden la decisión definitiva****.* Negrillas fuera de texto

Así mismo, el órgano de cierre en auto de 14 de septiembre de 2017[5], reiteró:

> *(...) El acto administrativo, puede ser entendido como toda declaración de voluntad, juicio, cognición o deseo que se profiere de manera unilateral, en ejercicio de la función administrativa y produce efectos jurídicos directos o definitivos, con el fin de crear, modificar o extinguir un derecho o relación jurídica. A partir de su clasificación según su contenido por la situación que crea, se observa que existen actos generales, aquellos que crean situaciones jurídicas generales, impersonales y abstractas, otros de carácter particular que generan situaciones concretas y subjetivas y por último los actos condición que atribuyen a una persona determinada los predicados abstractos previstos en las situaciones generales y personales. En lo que respecta a la decisión que contienen los actos administrativos, estos pueden ser definitivos, aquellos que ponen fin a una actuación administrativa o deciden directa o indirectamente sobre el fondo de un asunto, y por otro lado aquellos de trámite, que impulsan una actuación administrativa, pero sin definir o decidir sobre ella.* ***(…). Solamente son demandables ante la jurisdicción de lo contencioso***

[5] CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B CP: Sandra Lisset Ibarra Vélez, auto de catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 25000-23-42-000-2014-02393-01(3758-16)

> ***administrativo, los actos que terminen un proceso administrativo, esto es, los definitivos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, y excepcionalmente los actos de trámite, siempre que hagan imposible proseguir la actuación administrativa; pues éstos, son los que contienen la voluntad de la Administración y tienen trascendencia en el mundo jurídico. (...)***

En el presente asunto, la parte demandante solicita la nulidad del Oficio N°. 20190872546671 del 8 de noviembre de 2019, emitido por la Fiduprevisora S.A., a través del cual, esta entidad, en condición de vocera y administradora del FOMAG, cuenta adscrita a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, creada para financiar las prestaciones del personal docente; niega la solicitud a la demandante del pago de la mesada adicional de junio o la denominada mesada 14, con ocasión a la pensión vitalicia de jubilación, que le fue reconocida en condición decente.

Es así como, a partir de la jurisprudencia trascrita es claro que, el oficio demandado constituye un acto administrativo que define de fondo una situación jurídica relacionada con la prestación de vejez al demandante, al negar el pago de la mesada adicional que depreca; siendo ello una decisión de la administración por cuanto proviene de la fiduciaria contratada por el Estado para el manejo de los recursos del mencionado fondo.

Por lo anterior, es claro que procede en sede judicial el control de legalidad, del señalado acto administrativo.

No obstante, del estudio de oficio que realiza el despacho respecto al otro acto administrativo, demandado, encuentra que éste corresponde a un acto ficto o presunto producto de la falta de respuesta a la petición E-2019-132303 de fecha 15 de agosto de 2019; no obstante, se encuentra que dicha petición no se presentó ante la entidad llamada a satisfacer las pretensiones en juicio.

Lo anterior, por cuanto la accionante Luz Stella Murcia Marroquín en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demandó a la Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de la mesada adicional de junio o mesada 14, de la Pensión Vitalicia de Jubilación, con cargo al FOMAG, cuenta de la Nación adscrita al Ministerio Nacional de Educación, creada para financiar las prestaciones del personal docente, actualmente administrado por la Fiduprevisora S.A.

Así, pese a dirigirse la petición E-2019-132303 de fecha 15 de agosto de 2019 al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, que como se dijo, actualmente se encuentra administrado por Fiduprevisora S.A.; se radicó ante la Dirección de Talento Humano – Prestaciones de la Alcaldía Mayor de Bogotá, entidad diferente a la aquí demandada; por ende, el acto ficto que se demanda con base en esta solicitud, no puede ser objeto de estudio de legalidad, puesto que, para que la demanda tenga vocación prosperar, se requiere que las pretensiones incoadas en sede judicial, coincidan con las reclamaciones elevadas ante la administración.

En ese orden, este despacho declarará de oficio la existencia de inepta demanda respecto del acto administrativo ficto o presunto derivado de la no contestación de la petición E-2019-132303 de fecha 15 de agosto de 2019, por cuanto éste no proviene de la parte demandada, pues, pese a dirigirse a ésta, se radicó ante entidad diferente.

En conclusión, el proceso continuará respecto del acto administrativo demandado, esto es, el Oficio N°. 20190872546671 de 8 de noviembre de 2019, puesto que, éste sí derivó de petición que la demandante elevó a la Fiduciaria la Previsora S.A., pues es esta entidad, por delegación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, la

encargada de representar y administrar los recursos del FOMAG, a cargo del cual se asumen las prestaciones de los docentes.

De otra parte, se evidencia que las demás excepciones propuestas, no se encuentran inmersas dentro las establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso, por lo que se consideran argumentos de defensa que serán resueltas con el fondo del asunto.

Finalmente, se observa que, en esta etapa del proceso el juzgado no encuentra configurado ningún otro medio exceptivo que deba ser declarado de oficio, lo cual no impide que pueda ser declarado más adelante, de hallarse probado.

2. Audiencia Inicial

De otra parte, se procederá a fijar fecha y hora para audiencia inicial, la cual se llevará a cabo el **catorce (14) de diciembre de 2023, a las diez y treinta (10:30 a.m.) de mañana**, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual LIFESIZE, de conformidad a lo señalado en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que contempla el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones y audiencias judiciales; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el enlace por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

3. Requerimiento

De otra parte, se evidencia la necesidad de efectuar el siguiente requerimiento:

En ese orden, por la secretaria del Juzgado, a través de correo electrónico se requerirá al apoderado de Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A., para que dentro de los **dos (2) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación**, aporte respecto de la señora **Blanca Temilda Garavito Ángel**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 41.631.462:

> ***i.)*** *certificado emitido por la dependencia competente en el que se indique el número de mesadas anuales canceladas a la demandante, por concepto de la pensión de jubilación otorgada por la Secretaria Distrital de Educación de Bogotá, en el que se discriminen los valores mes a mes, desde la fecha de su reconocimiento.*

Se advertirá al funcionario encargado de dar respuesta que el proceso se encuentra paralizado a la espera del mencionado documental, y que de no dar cumplimiento se impondrá multa, mediante trámite incidental, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del CGP; sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR no probadas las excepciones de no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios e ineptitud de la demanda, propuestas

por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- DECLARAR que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de Fiduprevisora S.A., será resuelta en el fondo de la sentencia, por lo expuesto.

TERCERO.- DECLARAR probada de oficio la excepción de Ineptitud de la demanda respecto del acto administrativo ficto o presunto derivado de la petición E-2019-132303 de fecha 15 de agosto de 2019, por cuanto no se radicó ante la parte demandada; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el **catorce (14) de diciembre de 2023, a las diez y treinta (10:30 a.m.) de mañana**, la diligencia se adelantará a través de la plataforma virtual LIFESIZE, de conformidad a lo señalado en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que contempla el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones y audiencias judiciales; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el enlace por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado.

Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual. Igualmente, se advierte que inmediatamente reciban la notificación del presente auto, deberán aportar al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co en formato PDF, el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, correo electrónico y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso.

En caso que asistan testigos o peritos deberán remitir copia de sus documentos de identificación, por tanto, lo que se aporte para el desarrollo de la audiencia deberá estar plenamente titulado y señalar en el asunto del correo que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia; precisando el número de proceso, fecha y hora en la que se llevará a cabo la diligencia.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así *"[…] 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes […]"*

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Técnica antes del **treinta (30) de noviembre de 2023**, al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co de lo contrario se entenderá que no hay ánimo conciliatorio.

QUINTO.- Si las partes y/o el Ministerio Público, requieren conocer alguna de las piezas procesales del expediente, éstas deberán solicitarse al WhatsApp del despacho número 3022558994, dentro del horario de atención de 8:00 a.m. a 05:00 p.m., de tal manera que se les pueda enviar copia de lo solicitado al correo

electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co o pueden asistir a las instalaciones del Juzgado.

SEXTO.- Por la secretaria del Juzgado, a través de correo electrónico **REQUERIR** al apoderado de Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A., para que dentro de los **dos (2) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación**, aporte respecto de la señora **Blanca Temilda Garavito Ángel**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 41.631.462:

> ***i.)*** *certificado emitido por la dependencia competente en el que se indique el número de mesadas anuales canceladas a la demandante, por concepto de la pensión de jubilación otorgada por la Secretaria Distrital de Educación de Bogotá, en el que se discriminen los valores mes a mes, desde la fecha de su reconocimiento.*

Se advertirá al funcionario encargado de dar respuesta que el proceso se encuentra paralizado a la espera del mencionado documental, y que de no dar cumplimiento se impondrá multa, mediante trámite incidental, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del CGP; sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

SÉPTIMO.- Ejecutoriado el presente auto, por la secretaría del juzgado, **INGRESAR** el expediente al despacho para continuar su trámite.

OCTAVO.- RECONOCER personería adjetiva al Doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía Nº. 80.211.391 y Tarjeta Profesional Nº. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado principal de la parte demandada, Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el presente proceso, en los términos y para los efectos de la escritura obrante en el expediente[6].

NOVENO.- RECONOCER personería adjetiva a la Doctora Diana María Hernández Barreto, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.022.383.288 y Tarjeta Profesional N°. 290.488 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido[7].

DÉCIMO.- ACEPTAR la renuncia presentada por la Doctora Diana María Hernández Barreto, en condición de apoderada sustituta de la parte demandada, por cumplir con lo dispuesto en el artículo 76 del CGP.

blancatemilda@gmail.com colombiapensiones1@hotmail.com notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[6] Folios 5 y ss. Archivo 019AnexosPoder.pdf
[7] Folios 1 y ss. Archivo 018Poder.pdf

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec9f68b0ee9176c0937f72683796be08f7815685339b565ec424bba0e3a7a135**
Documento generado en 23/11/2023 05:21:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°.	**11001-33-42-055-2021-00342-00**
DEMANDANTE:	**LUZ STELLA MURCIA MARROQUÍN**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.**
ASUNTO:	**RESUELVE EXCEPCIONES, FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL Y REQUIERE**

En aplicación del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

1. Excepciones

En el presente caso Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contestó la demanda y propuso como excepciones: prescripción, inexistencia del derecho invocado por disposición expresa constitucional, improcedencia de la indexación de las sumas de dinero pretendidas, improcedencia de condena en costas y genérica[1].

La entidad demandada, remitió el escrito de la contestación a la parte demandante[2], con lo que se tiene por surtido el traslado de las excepciones. La parte demandante, realizó pronunciamiento[3].

Es así como, procede el despacho a resolver la excepción formulada por la entidad demandada, así:

1.1. Prescripción

Se advierte que en la medida que la controversia sea favorable a las pretensiones de la demandante en el caso estudiado, y si a ello hubiera lugar, se estudiará lo relativo a la prescripción; lo que será objeto de pronunciamiento en la sentencia.

1.2. Ineptitud de la demanda

Este despacho estudiará de oficio la excepción de inepta demanda, debido a que una vez estudiado el acto ficto demandado, configurado por la falta de respuesta a la petición E-2021-74295 de fecha 09 de marzo de 2021, se tiene que, dicha petición no se presentó ante la entidad llamada a satisfacer las pretensiones en juicio.

---

[1] Folios 1 y ss. Archivo 012ContestaciónDemandaFOMAG.pdf
[2] Folios 1 y ss. Archivo 011Correo20221018FOMAG.pdf
[3] Folios 1 y ss. Archivo 017DescorreExcepciones.pdf

Lo anterior, por cuanto la accionante Luz Stella Murcia Marroquín en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demandó a la Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de la mesada adicional de junio o mesada 14, de la Pensión Vitalicia de Jubilación, con cargo al FOMAG, cuenta de la Nación adscrita al Ministerio Nacional de Educación, creada para financiar las prestaciones del personal docente, actualmente administrado por la Fiduprevisora S.A.

Así, pese a dirigirse la petición E-2021-74295 de fecha 09 de marzo de 2021 al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, que, como se dijo, actualmente se encuentra administrado por Fiduprevisora S.A.; se radicó ante la Dirección de Talento Humano – Prestaciones de la Alcaldía Mayor de Bogotá, entidad diferente a la aquí demandada; por ende, el acto ficto que se demanda con base en esta solicitud, no puede ser objeto de estudio de legalidad, puesto que, para que la demanda tenga vocación prosperar, se requiere que las pretensiones incoadas en sede judicial, coincidan con las reclamaciones elevadas ante la administración.

En ese orden, este despacho declarará la existencia de inepta demanda respecto del acto administrativo ficto o presunto derivado de la no contestación de la petición E-2021-74295 de fecha 09 de marzo de 2021, por cuanto éste no proviene de la parte demandada, pues, pese a dirigirse a ésta, se radicó ante entidad diferente.

Con todo, el proceso continuará respecto del otro acto administrativo ficto o presunto demandado, éste sí, derivado de la petición elevada ante la Fiduciaria la Previsora S.A., bajo el radicado 20210320613562 el 3 de marzo de 2023, pues es esta entidad, por delegación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, la encargada de representar y administrar los recursos del FOMAG, a cargo del cual se asumen las prestaciones de los docentes.

De otra parte, se evidencia que las demás excepciones propuestas, no se encuentran inmersas dentro las establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso, por lo que se consideran argumentos de defensa que serán resueltas con el fondo del asunto.

Finalmente, se observa que, en esta etapa del proceso el juzgado no encuentra configurado ningún otro medio exceptivo que deba ser declarado de oficio, lo cual no impide que pueda ser declarado más adelante, de hallarse probado.

2. Audiencia Inicial

De otra parte, se procederá a fijar fecha y hora para audiencia inicial, la cual se llevará a cabo el **catorce (14) de diciembre de 2023, a las diez y treinta (10:30 a.m.) de mañana**, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual LIFESIZE, de conformidad a lo señalado en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que contempla el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones y audiencias judiciales; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el enlace por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

3. Requerimiento

De otra parte, evidencia el despacho, la necesidad de efectuar un requerimiento.

En ese orden, por la secretaria del Juzgado, a través de correo electrónico se requerirá al apoderado de Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A., para que dentro de los **dos (2) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación**, aporte respecto de la señora **Luz Stella Murcia Marroquín**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 51.571.327:

> ***i.)*** *certificado emitido por la dependencia competente en el que se indique el número de mesadas anuales canceladas a la demandante por concepto de la pensión de jubilación otorgada por la Secretaria Distrital de Educación de Bogotá, en el que se discriminen los valores mes a mes, desde la fecha de su reconocimiento.*

Se advertirá al funcionario encargado de dar respuesta que el proceso se encuentra paralizado a la espera de la mencionada documental, y que, de no dar cumplimiento, se impondrá multa, mediante trámite incidental, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del CGP; sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR probada de oficio la excepción de Ineptitud de la demanda respecto del acto administrativo ficto o presunto derivado de la petición 2021-74295 de fecha 09 de marzo de 2021, por cuanto no se radicó ante la parte demandada; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR que la excepción de prescripción propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será resuelta en la sentencia; conforme lo expuesto.

TERCERO.- PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el **catorce (14) de diciembre de 2023, a las diez y treinta (10:30 a.m.) de mañana**, la diligencia se adelantará a través de la plataforma virtual LIFESIZE, de conformidad a lo señalado en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que contempla el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones y audiencias judiciales; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el enlace por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado.

Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual. Igualmente, se advierte que inmediatamente reciban la notificación del presente auto, deberán aportar al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co en formato PDF, el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, correo electrónico y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso.

En caso que asistan testigos o peritos deberán remitir copia de sus documentos de identificación, por tanto, lo que se aporte para el desarrollo de la audiencia deberá estar plenamente titulado y señalar en el asunto del correo que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia; precisando el número de proceso, fecha y hora en la que se llevará a cabo la diligencia.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así *"[…] 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes […]"*

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Técnica antes del **treinta (30) de noviembre de 2023**, al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co de lo contrario se entenderá que no hay ánimo conciliatorio.

CUARTO.- Si las partes y/o el Ministerio Público, requieren conocer alguna de las piezas procesales del expediente, éstas deberán solicitarse al WhatsApp del despacho número 3022558994, dentro del horario de atención de 8:00 a.m. a 05:00 p.m., de tal manera que se les pueda enviar copia de lo solicitado al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co o pueden asistir a las instalaciones del Juzgado.

QUINTO.- En ese orden, por la secretaria del juzgado, a través de correo electrónico **REQUERIR** al apoderado de Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A., para que dentro de los **dos (2) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación**, aporte respecto de la señora **Luz Stella Murcia Marroquín**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 51.571.327:

> ***i.)*** *certificado emitido por la dependencia competente en el que se indique el número de mesadas anuales canceladas a la demandante por concepto de la pensión de jubilación otorgada por la Secretaria Distrital de Educación de Bogotá, en el que se discriminen los valores mes a mes, desde la fecha de su reconocimiento.*

Se advertirá al funcionario encargado de dar respuesta que el proceso se encuentra paralizado a la espera de la mencionada documental, y que, de no dar cumplimiento, se impondrá multa, mediante trámite incidental, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del CGP; sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

SEXTO.- Ejecutoriado el presente auto, por la secretaría del juzgado, **INGRESAR** el expediente al despacho para continuar su trámite.

SÉPTIMO.- RECONOCER personería adjetiva al Doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía Nº. 80.211.391 y Tarjeta Profesional Nº. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada, Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el presente proceso, en los términos y para los efectos de la escritura obrante en el expediente[4].

OCTAVO.- RECONOCER personería adjetiva a la Doctora Gina Paola García Flórez, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.018.496.314 y Tarjeta

[4] Folios 1 y ss. Archivo 014Escrituras.pdf

Profesional N°. 366.593 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido[5].

NOVENO.- RECONOCER personería adjetiva a la Doctora Jhennifer Forero Alfonso, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.032.363.499 y Tarjeta Profesional N°. 230.581 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido[6].

abogado23.colpen@gmail.com
colombiapensiones1@hotmail.com
notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co
t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[5] Folios 1 y ss. Archivo 013SustituciónPoder.pdf
[6] Folios 1 y ss. Archivo 023SustituciónPoder.pdf

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd096de3aa6d35d9ff787e80696438354cc95bf87d3a0f025f6ab2d8b49e9b09**
Documento generado en 23/11/2023 05:21:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°.	**11001-33-42-055-2021-00163-00**
DEMANDANTE:	**BIBIANA MARÍA DELGADO RINCÓN**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y BOGOTÁ D.C. – SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN.**
ASUNTO:	**RESUELVE EXCEPCIONES – FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

En aplicación del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

1. Excepciones

En el presente caso, Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, contestó la demanda y propuso como excepciones: ineptitud sustantiva de la demanda, litis consorte necesario y/o llamamiento en garantía; falta de legitimación en la causa por pasiva; improcedencia de la indexación, cobro de lo no debido, buena fe, improcedencia de imposición de costas procesales, compensación – deducción de pagos, culpa de un tercero aplicación ley 1955 de 2019 y genérica.

Por otra parte, Bogotá D.C.- Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, contestó la demanda y propuso como excepciones: no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios y falta de legitimación en la causa por pasiva.

La demandadas remitieron los escrito de las contestaciones a la parte demandante[1], con lo que se tiene por surtido el traslado de las excepciones. La parte demandante, no realizó pronunciamiento.

Es así como, procede el despacho a resolver las excepciones formuladas por la entidad demandada, así:

1.1. Ineptitud de demanda por falta de requisitos formales

Señaló la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respecto a esta excepción, que el acto ficto que pretende el demandante declarar nulo no puede ser considerado como un acto administrativo, razón por la cual a la luz del artículo 169 del CPACA se evidencia que está en causal de ineptitud de demanda.

[1] Folios 1 y ss. Archivo 022CorreoMemorial20Mayo2022.pdf
Folios 1 y ss. Archivo 036CorreoMemorial30junio2022.pdf

Revisado el expediente, encuentra el despacho que la señora Bibiana María Delgado Rincón, a través de apoderado presentó ante la Secretaria Distrital de Educación de Bogotá, petición 2757862020 de fecha 8 de octubre de 2020, en la que solicitó el reconocimiento de sanción mora por el pago tardío de cesantías parciales.

Frente a lo anterior, se allegó respuesta a este despacho por parte de esta entidad territorial, en la que se señaló que consultados los aplicativos dispuestos para el fondo prestacional evidenció que a la petición de 8 de octubre de 2020, dio traslado a la Fiduprevisora con el radicado S-2020-171727 de 22 de octubre de 2020; señaló que la competencia de la Secretaría de Educación termina una vez se envían los soportes de pago a la Fiduprevisora S.A., quien es la encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y efectuar el desembolso de la prestación dentro de los 45 días hábiles contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo.

Es así como, en el asunto, se debate la sanción mora por el pago tardía de cesantías parciales; entonces, en atención a que la Secretaría de Educación, dio traslado de la petición de la demandante por competencia y la entidad fiduciaria no dio contestación; resulta acertado determinar que lo que se demanda, es el acto ficto o presunto generado por la falta de respuesta de fondo a la solicitud de 8 de octubre de 2020 por parte de las entidades demandadas.

Finalmente, no se exponen argumentos, para considerar el llamamiento en garantía de la Fiduprevisora S.A., en los términos del artículo 64 del CGP.

1.1. Litisconsorcio Necesario – llamamiento en garantía

Se debe indicar que la figura de litisconsorcio necesario se encuentra contemplada en el Código General del Proceso, estableciendo:

> ***Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio***
>
> *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el termino de comparecencia dispuestos para el demandado.*
>
> *En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho termino.*
>
> *Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*
>
> *Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*
>
> *Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.*

El Consejo de Estado en sentencia 2007-00146/2626-2015 del 5 de mayo de 2016, señaló:

> *(...) El litisconsorcio se presenta cuando uno o los dos extremos de la relación jurídico procesal está integrado por varios sujetos de derecho y puede ser facultativo, cuasinecesario o necesario (...).* ***El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.), lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlo válidamente.*** *(…)".*
>
> ***De acuerdo con lo anterior, se presenta litis consorcio necesario cuando es indispensable que al proceso se integren todos los sujetos que están vinculados por una relación jurídica material, que debe ser resuelta de la misma forma para todos y de no ser así, no es posible resolver la litis de fondo.*** Negrilla fuera de texto.

Por su parte el artículo 64, respecto al llamamiento en garantía indica:

> ***Artículo 64. Llamamiento en Garantía.*** *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

En el presente caso, se debe indicar que, la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, propone la mencionada excepción, porque considera que se debe vincular a la Secretaria Distrital de Educación de Bogotá, entidad que ya es parte pasiva en este asunto, por lo cual el medio de defensa no está llamado a prosperar.

De otro lado, el despacho no advierte necesaria la vinculación de Fiduprevisora S.A., en tanto que, el FOMAG es una cuenta de la Nación, adscrita al Ministerio de Educación Nacional, la que, en virtud de encargo, y es administrada por la Fiduprevisora S.A., entidad que solo actúa como su vocera; en ese orden, en la demanda no se endilga a la entidad fiduciaria responsabilidad directa para que se le integre a la parte demandada, por lo cual, el medio exceptivo se negará.

Por último, no se exponen argumentos, para considerar el llamamiento en garantía de la Fiduprevisora S.A., en los términos del artículo 64 del CGP.

1.3. Falta de legitimación en la causa por pasiva

En lo referente a la excepción **de falta de legitimación en la causa por pasiva**, propuesta por la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaria Distrital de Educación de Bogotá, de cara a esta excepción, es preciso señalar lo que ha manifestado en repetidas ocasiones el Consejo de Estado, a propósito de la excepción de legitimación en la causa se refiere, así: la alta Corporación ha indicado que coexisten la legitimación de hecho y la material, es decir, que un sujeto procesal se encuentra legitimado de hecho en la causa, sin embargo, no necesariamente concurre, en él la legitimación material.

Así mismo, precisó que la legitimación de hecho es la relación o capacidad procesal para ser parte activa o pasiva en un proceso, misma que nace con la presentación

de la demanda y la consecuente notificación del auto admisorio, lo que permite el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción.

En tanto, la legitimación material se ocupa de la relación con los hechos constitutivos del litigio, es decir, la afectación que se produjo ya en la controversia, y como lo ha indicado la Corporación no es un presupuesto procesal, por ello, es objeto de estudio de fondo, en esa medida se debe analizar en el fallo[2].

Atendiendo los argumentos planteados por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, sobre el medio exceptivo propuesto, es claro, que no resulta una excepción previa que deba resolverse en esta etapa, pero si una condición necesaria para dictar sentencia de mérito favorable, para alguna de las partes, razón por la cual, será resuelta en la sentencia.

De otra parte, se evidencia que las demás excepciones propuestas, no se encuentran inmersas dentro las establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso, por lo que se consideran argumentos de defensa que serán resueltas con el fondo del asunto.

Finalmente, se observa que, en esta etapa del proceso el juzgado no encuentra configurado ningún medio exceptivo que deba ser declarado de oficio, lo cual no impide que pueda ser declarado más adelante, de hallarse probado.

2. Audiencia Inicial.

De otra parte, se procederá a fijar fecha y hora para audiencia inicial, la cual se llevará a cabo el **trece (13) de diciembre de 2023, a las nueve (9:00 a.m.) de mañana**, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual LIFESIZE, de conformidad a lo señalado en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que contempla el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones y audiencias judiciales; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el enlace por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR no probadas, las excepciones de: ineptitud de demanda por falta de requisitos formales y litis consorte necesario y/o llamamiento en garantía propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; de; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR no probada la excepción de, no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios propuesta por Bogotá, D.C. - Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, conforme lo expuesto.

[2] Ver sentencia del 22 de agosto de 2013, proferida por el Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección segunda -Subsección A- Radicación número: 05001-23- 31-000-2003-02119-01(1574-12)- Actor: REINALDO GUTIERREZ LONDOÑO.

TERCERO.- DECLARAR que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por ambas demandadas será resuelta en el fondo de la sentencia; por las consideraciones expuestas.

CUARTO.- PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el **trece (13) de diciembre de 2023, a las nueve (9:00 a.m.) de mañana**, la diligencia se adelantará a través de la plataforma virtual LIFESIZE, de conformidad a lo señalado en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que contempla el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones y audiencias judiciales; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el enlace por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado.

Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual. Igualmente, se advierte que inmediatamente reciban la notificación del presente auto, deberán aportar al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co en formato PDF, el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, correo electrónico y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso.

En caso que asistan testigos o peritos deberán remitir copia de sus documentos de identificación, por tanto, lo que se aporte para el desarrollo de la audiencia deberá estar plenamente titulado y señalar en el asunto del correo que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia; precisando el número de proceso, fecha y hora en la que se llevará a cabo la diligencia.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así *"[…] 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes […]"*

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Técnica antes del **treinta (30) de noviembre de 2023**, al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co de lo contrario se entenderá que no hay ánimo conciliatorio.

QUINTO.- Si las partes y/o el Ministerio Público, requieren conocer alguna piezas procesales, éstas deberán solicitarse al correo jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co o pueden asistir a las instalaciones del Juzgado.

SEXTO.- Ejecutoriado el presente auto, por la secretaría del juzgado, **INGRESAR** el expediente al despacho para continuar su trámite.

SÉPTIMO.- RECONOCER personería adjetiva al Doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía Nº. 80.211.391 y Tarjeta Profesional Nº. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado principal de la parte demandada, Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el presente proceso, en los términos y para los efectos de la escritura obrante en el expediente.

OCTAVO.- RECONOCER personería adjetiva a la Doctora Diana María Hernández Barreto, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.022.383.288 y Tarjeta Profesional N°. 290.488 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOVENO.- RECONOCER personería adjetiva al Doctor Juan Carlos Jiménez Triana, identificado con cédula de ciudadanía Nº. 1.015.407.639 y Tarjeta Profesional Nº. 213.500 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado principal del demandado Bogotá D.C. – Secretaria Distrital de Educación, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder obrante en el expediente.

DÉCIMO.- RECONOCER personería adjetiva a la Doctora Viviana Carolina Rodríguez Prieto, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.032.471.577 y Tarjeta Profesional N°. 342.450 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada sustituta del demandado Bogotá D.C. – Secretaria Distrital de Educación, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido.

DÉCIMO PRIMERO.- ACEPTAR la renuncia que presentan los apoderados de la demandada Bogotá D.C. – Secretaria Distrital de Educación, por cumplir con los requisitos del artículo 76 del C.G.P.

DÉCIMO SEGUNDO.- RECONOCER personería adjetiva al Doctor pedro Antonio Chaustre Hernández, identificado con cédula de ciudadanía Nº. 79.589.807 y Tarjeta Profesional Nº. 101.271 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado principal del demandado Bogotá D.C. – Secretaria Distrital de Educación, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder obrante en el expediente.

DÉCIMO TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva al Doctor Giovanny Alexander Sanabria Velázquez, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.024.476.225 y Tarjeta Profesional N°. 391.789 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado sustituto del demandado Bogotá, D.C. – Secretaria Distrital de Educación, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4900d1805072b4c04f5c82b3cdeaa0939901257b18e9a58797c6096c1d48f7dc**
Documento generado en 23/11/2023 05:21:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°.	**11001-33-42-055-2021-00363-00**
DEMANDANTE:	**MARCO ANTONIO ARENAS ARENAS**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.**
ASUNTO:	**RESUELVE EXCEPCIONES, FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL Y REQUIERE**

En aplicación del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

1. Excepciones

Revisado el expediente, encuentra el despacho que, con auto de 1 de agosto de 2022, se admitió la demanda presentada por el señor Marco Antonio Arenas Arenas contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A.[1]

El 6 de septiembre de 2022, la secretaría del juzgado, efectuó vía correo electrónico la notificación personal a las señaladas demandadas[2].

El 10 de octubre de 2022, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contestó la demanda y propuso como excepciones: ineptitud de demanda por falta de requisitos formales, inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, y genérica[3].

Al revisar las razones de defensa de los medios exceptivos propuestos, se advierte que estos no responden a las pretensiones contenidas en la demanda, puesto que, buscan se niegue una sanción mora por la consignación tardía de cesantías; mientras que lo pretendido a través del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es el reconocimiento de la mesada adicional de junio o mesada 14.

En ese entendido, no se atenderán los argumentos de las excepciones del escrito de contestación, por no corresponder a la materia que se estudia.

Por otra parte, el 21 de octubre de 2022, se recibió contestación por parte de la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá[4], entidad que no es parte pasiva en el presente proceso; por lo que no se tendrá en cuenta el memorial presentado.

---

[1] Folio 1 y ss. Archivo 008AutoAdmite.pdf
[2] Folio 1 y ss. Archivo 012NotificaciónDemanda.pdf
[3] Folios 1 y ss. Archivo 014ContestaciónMinEducación.pdf
[4] Folios 1 y ss. Archivo 010ContestacióndemandaSED.pdf

No obstante a lo anterior, este despacho estudiará de oficio la excepción de inepta demanda, debido a que, una vez estudiado el acto administrativo demandado contenido en el Oficio N°. S-2021-150844 de 28 de abril de 2021, se evidencia que es informativo y no define una situación jurídica conforme a las pretensiones de la demanda.

Actos Administrativos de Trámite y Definitivos

Sobre este aspecto la jurisprudencia del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta, mediante sentencia de 12 de junio de 2008, radicado Nº. 08001-23-31-000-2004-02721-01(16288), estableció:

> *Por acto administrativo se entiende* ***toda manifestación de la administración con capacidad para crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas****, esto es, una* ***decisión encaminada a producir efectos jurídicos en los derechos u obligaciones de los administrados, sean subjetivos, personales****, reales o de crédito.*
>
> *La jurisdicción ejerce su control, para verificar que se ajusten a la legalidad,* ***pero debe tenerse en cuenta que la impugnabilidad recae sobre los actos definitivos****, es decir, sobre aquellos que exteriorizan la voluntad de la Administración para producir efectos en derecho,* ***pues no se justifica un pronunciamiento sobre actos que no crean, modifican o extinguen una situación jurídica, como son los de trámite, que se limitan a dar impulso a la actuación****. Los actos de trámite no son susceptibles de control judicial.* Negrillas fuera de texto

Posteriormente, la misma Corporación, en sentencia de treinta y uno (31) de marzo de dos mil once (2011), Radicación número: 11001-03-27-000-2003-00071-01, determinó:

> *Esta Corporación ha señalado de manera reiterada y uniforme que los actos administrativos son manifestaciones de voluntad proferidos unilateralmente por la administración que tienen la virtualidad de crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas de distinto orden y que ordinariamente están revestidos por formas tradicionales - como decretos, resoluciones, ordenanzas, acuerdos, etc.* ***En ocasiones la administración omite la formulación tradicional enunciada y se expresa a través de oficios, memorandos, circulares, conceptos, etc., formas que de manera corriente no se utilizan para proferir actos administrativos****. La circunstancia anotada suscita dudas acerca de si los oficios, memorandos, circulares o conceptos anotados contienen o no actos administrativos. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que cuando dichos documentos expresan una manifestación unilateral de voluntad de la administración* ***con la aptitud de producir efectos jurídicos se está en presencia de un acto administrativo y que, en caso contrario, se debe reconocer la inexistencia del acto y, en consecuencia, la ausencia de un objeto sobre cual pueda recaer pronunciamiento judicial alguno de legalidad****.* Negrillas fuera de texto

Seguidamente, en providencia de 10 de septiembre de 2012, el Consejo de Estado, diferenció entre actos administrativos definitivos y trámite, así:

> *(…) los actos administrativos pueden* ***ser definitivos o de trámite****. Los definitivos* ***son los que ponen fin a una actuación administrativa o deciden de fondo el asunto. Los de trámite, por su parte, no concluyen la actuación administrativa, pero la impulsan hasta llevarla a un acto definitivo****. A diferencia de los actos definitivos,* ***los actos de trámite no***

> ***expresan la voluntad de la administración, pues, simplemente, anteceden la decisión definitiva***. Negrillas fuera de texto

Así mismo, el órgano de cierre en auto de 14 de septiembre de 2017[5], reiteró:

> *(...) El acto administrativo, puede ser entendido como toda declaración de voluntad, juicio, cognición o deseo que se profiere de manera unilateral, en ejercicio de la función administrativa y produce efectos jurídicos directos o definitivos, con el fin de crear, modificar o extinguir un derecho o relación jurídica. A partir de su clasificación según su contenido por la situación que crea, se observa que existen actos generales, aquellos que crean situaciones jurídicas generales, impersonales y abstractas, otros de carácter particular que generan situaciones concretas y subjetivas y por último los actos condición que atribuyen a una persona determinada los predicados abstractos previstos en las situaciones generales y personales. En lo que respecta a la decisión que contienen los actos administrativos, estos pueden ser definitivos, aquellos que ponen fin a una actuación administrativa o deciden directa o indirectamente sobre el fondo de un asunto, y por otro lado aquellos de trámite, que impulsan una actuación administrativa, pero sin definir o decidir sobre ella.* ***(…). Solamente son demandables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los actos que terminen un proceso administrativo, esto es, los definitivos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, y excepcionalmente los actos de trámite, siempre que hagan imposible proseguir la actuación administrativa; pues éstos, son los que contienen la voluntad de la Administración y tienen trascendencia en el mundo jurídico. (...)***

Ahora bien, dentro de los pedimentos invocados en la demanda, se encuentra que se declare la nulidad del Oficio N°. S-2021-150844 de 28 de abril de 2021, a través del cual, la Dirección de Talento Humano de la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, expone en términos generales el fundamento normativo para la procedencia de la mesada 14 o mesada adicional de junio, solicitada.

Con todo, de la revisión del contenido del mencionado oficio, se encuentra que, éste es un acto administrativo de trámite, puesto que, señala al demandante que, en caso de cumplir los requisitos para acceder a la mesada adicional de junio o mesada 14, **deberá acudir a la Fiduprevisora S.A., entidad a la que corresponderá estudia la viabilidad de su pago.**

Es así como, respecto al acto administrativo Oficio N°. S-2021-150844 de 28 de abril de 2021, se configura el medio exceptivo de inepta demanda, en tanto que, no se requiere un pronunciamiento de fondo en torno a su legalidad por comportar un acto administrativo de trámite; por lo que así se declarará.

En ese entendido, el proceso continuará, respecto a la nulidad que se solicitó del acto administrativo ficto o presunto demandado, que se configuró ante la falta de respuesta a la petición que el demandante elevó a la Fiduprevisora S.A. en condición de administradora y vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, radicada el 31 de marzo de 2021, bajo el N°. 20210320950582, para el reconocimiento de la mesada adicional de junio o mesada 14.

2. Audiencia Inicial

De otra parte, se procederá a fijar fecha y hora para audiencia inicial, la cual se llevará a cabo el **catorce (14) de diciembre de 2023, a las diez y treinta (10:30**

[5] CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B CP: Sandra Lisset Ibarra Vélez, auto de catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 25000-23-42-000-2014-02393-01(3758-16)

a.m.) de mañana, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual LIFESIZE, de conformidad a lo señalado en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que contempla el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones y audiencias judiciales; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el enlace por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

3. Requerimiento

De otra parte, evidencia el despacho, la necesidad de efectuar un requerimiento.

En ese orden, por la secretaría del Juzgado, a través de correo electrónico se requerirá al apoderado de Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A., para que dentro de los **dos (2) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación**, aporte respecto del señor **Marco Antonio Arenas Arenas**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 6.754.024:

> ***i.)*** *certificado emitido por la dependencia competente en el que se indique el número de mesadas anuales canceladas al demandante por concepto de la pensión de jubilación otorgada por la Secretaria Distrital de Educación de Bogotá, en el que se discriminen los valores mes a mes, desde la fecha de su reconocimiento.*

Se advertirá al funcionario encargado de dar respuesta que el proceso se encuentra paralizado a la espera de la documental, y que, de no dar cumplimiento, se le impondrá multa, mediante trámite incidental, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del CGP; sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR probada de oficio la excepción de ineptitud de la demanda respecto del acto administrativo demandado Oficio N°. S-2021-150844 de 28 de abril de 2021, por corresponder a un acto administrativo de trámite; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de efectuar pronunciamiento respecto a las excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por no responder los argumentos de la defensa a las pretensiones que se solicitan en la demanda; conforme a las razones expuestas.

TERCERO.- NO TENER en cuenta el memorial de contestación de la demanda, presentado por la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, por cuanto esta entidad no es parte pasiva en el presente asunto; conforme a lo expuesto.

CUARTO.- PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el **catorce (14) de diciembre de 2023, a las diez y treinta (10:30 a.m.) de mañana**, la diligencia se adelantará a través de la plataforma virtual LIFESIZE, de conformidad a lo señalado en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que contempla el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones y audiencias judiciales; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el enlace por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado.

Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual. Igualmente, se advierte que inmediatamente reciban la notificación del presente auto, deberán aportar al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co en formato PDF, el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, correo electrónico y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso.

En caso que asistan testigos o peritos deberán remitir copia de sus documentos de identificación, por tanto, lo que se aporte para el desarrollo de la audiencia deberá estar plenamente titulado y señalar en el asunto del correo que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia; precisando el número de proceso, fecha y hora en la que se llevará a cabo la diligencia.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así *"[…] 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes […]"*

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Técnica antes del **treinta (30) de noviembre de 2023**, al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co de lo contrario se entenderá que no hay ánimo conciliatorio.

QUINTO.- Si las partes y/o el Ministerio Público, requieren conocer piezas del expediente, éstas deberán solicitarse al correo jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co o pueden asistir a las instalaciones del Juzgado.

SEXTO.- Por la secretaría del Juzgado, **REQUERIR** al apoderado de Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A., para que dentro de los **dos (2) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación**, aporte respecto del señor **Marco Antonio Arenas Arenas**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 6.754.024:

> ***i.)*** *certificado emitido por la dependencia competente en el que se indique el número de mesadas anuales canceladas al demandante por concepto de la pensión de jubilación otorgada por la Secretaria Distrital de Educación de Bogotá, en el que se discriminen los valores mes a mes, desde la fecha de su reconocimiento.*

Se advertirá al funcionario encargado de dar respuesta que el proceso se encuentra paralizado a la espera de la documental, y que, de no dar cumplimiento, se le impondrá multa, mediante trámite incidental, en virtud de lo dispuesto en el numeral

3 del artículo 44 del CGP; sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

SÉPTIMO.- Ejecutoriado el presente auto, por la secretaría del juzgado, **INGRESAR** el expediente al despacho para continuar su trámite.

OCTAVO.- RECONOCER personería adjetiva al Doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía Nº. 80.211.391 y Tarjeta Profesional Nº. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado principal de la parte demandada, Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el presente proceso, en los términos y para los efectos de la escritura obrante en el expediente.

NOVENO.- RECONOCER personería adjetiva a la Doctora Gina Paola García Flórez, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.018.496.314 y Tarjeta Profesional N°. 366.593 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido.

DÉCIMO.- RECONOCER personería adjetiva a la Doctora Jhennifer Forero Alfonso, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.032.363.499 y Tarjeta Profesional N°. 230.581 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido.

abogado23.colpen@gmail.com
colombiapensiones1@hotmail.com
notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co
t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **000375a3fb15a259283db28b1a02f2df4a90006d901112a2f88165b1eebe9c36**
Documento generado en 23/11/2023 05:21:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2022-00044-00**
DEMANDANTE:	**ROSA COLOMBIA VILLAMARÍN PULIDO**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.**
ASUNTO:	**RESUELVE EXCEPCIONES, FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL Y REQUIERE**

En aplicación del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

1. Excepciones

En el presente caso Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contestó la demanda y propuso como excepciones: prescripción, inexistencia del derecho invocado por disposición expresa constitucional, improcedencia de la indexación de las sumas de dinero pretendidas, improcedencia de condena en costas y genérica[1].

La entidad demandada, remitió el escrito de la contestación a la parte demandante[2], con lo que se tiene por surtido el traslado de las excepciones. La parte demandante, realizó pronunciamiento[3].

Es así como, procede el despacho a resolver la excepción formulada por la entidad demandada, así:

1.1. Prescripción

Se advierte que en la medida que la controversia sea favorable a las pretensiones de la demandante en el caso estudiado, y si a ello hubiera lugar, se estudiará lo relativo a la prescripción; lo que será objeto de pronunciamiento en la sentencia.

1.2. Ineptitud de la demanda

Este despacho estudiará de oficio la excepción de inepta demanda, debido a que, una vez estudiado el acto administrativo demandado contenido en el Oficio N°. S-2021-275167de 24 de agosto de 2021, se evidencia que es informativo y no define una situación jurídica conforme a las pretensiones de la demanda.

Actos Administrativos de Trámite y Definitivos

---

[1] Folios 1 y ss. Archivo 031ContestaciónMinEducación.pdf
[2] Folios 1 y ss. Archivo 030Correo20221205MinEducación.pdf
[3] Folios 1 y ss. Archivo 036ActoraDescorreTrasladoExcepciones.pdf

Sobre este aspecto la jurisprudencia del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta, mediante sentencia de 12 de junio de 2008, radicado Nº. 08001-23-31-000-2004-02721-01(16288), estableció:

> *Por acto administrativo se entiende* ***toda manifestación de la administración con capacidad para crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas****, esto es, una* ***decisión encaminada a producir efectos jurídicos en los derechos u obligaciones de los administrados, sean subjetivos, personales****, reales o de crédito.*
>
> *La jurisdicción ejerce su control, para verificar que se ajusten a la legalidad,* ***pero debe tenerse en cuenta que la impugnabilidad recae sobre los actos definitivos****, es decir, sobre aquellos que exteriorizan la voluntad de la Administración para producir efectos en derecho,* ***pues no se justifica un pronunciamiento sobre actos que no crean, modifican o extinguen una situación jurídica, como son los de trámite, que se limitan a dar impulso a la actuación****. Los actos de trámite no son susceptibles de control judicial…* Negrillas fuera de texto.

Posteriormente, la misma Corporación, en sentencia de treinta y uno (31) de marzo de dos mil once (2011), Radicación número: 11001-03-27-000-2003-00071-01, determinó:

> *Esta Corporación ha señalado de manera reiterada y uniforme que los actos administrativos son manifestaciones de voluntad proferidos unilateralmente por la administración que tienen la virtualidad de crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas de distinto orden y que ordinariamente están revestidos por formas tradicionales - como decretos, resoluciones, ordenanzas, acuerdos, etc.* ***En ocasiones la administración omite la formulación tradicional enunciada y se expresa a través de oficios, memorandos, circulares, conceptos, etc., formas que de manera corriente no se utilizan para proferir actos administrativos****. La circunstancia anotada suscita dudas acerca de si los oficios, memorandos, circulares o conceptos anotados contienen o no actos administrativos. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que cuando dichos documentos expresan una manifestación unilateral de voluntad de la administración* ***con la aptitud de producir efectos jurídicos se está en presencia de un acto administrativo y que, en caso contrario, se debe reconocer la inexistencia del acto y, en consecuencia, la ausencia de un objeto sobre cual pueda recaer pronunciamiento judicial alguno de legalidad****.* Negrillas fuera de texto

Seguidamente, en providencia de 10 de septiembre de 2012, el Consejo de Estado, diferenció entre actos administrativos definitivos y trámite, así:

> *(…) los actos administrativos pueden* ***ser definitivos o de trámite****. Los definitivos* ***son los que ponen fin a una actuación administrativa o deciden de fondo el asunto. Los de trámite, por su parte, no concluyen la actuación administrativa, pero la impulsan hasta llevarla a un acto definitivo****. A diferencia de los actos definitivos,* ***los actos de trámite no expresan la voluntad de la administración, pues, simplemente, anteceden la decisión definitiva****.* Negrillas fuera de texto

Así mismo, el órgano de cierre en auto de 14 de septiembre de 2017[4], reiteró:

[4] CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B CP: Sandra Lisset Ibarra Vélez, auto de catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 25000-23-42-000-2014-02393-01(3758-16)

> *(...) El acto administrativo, puede ser entendido como toda declaración de voluntad, juicio, cognición o deseo que se profiere de manera unilateral, en ejercicio de la función administrativa y produce efectos jurídicos directos o definitivos, con el fin de crear, modificar o extinguir un derecho o relación jurídica. A partir de su clasificación según su contenido por la situación que crea, se observa que existen actos generales, aquellos que crean situaciones jurídicas generales, impersonales y abstractas, otros de carácter particular que generan situaciones concretas y subjetivas y por último los actos condición que atribuyen a una persona determinada los predicados abstractos previstos en las situaciones generales y personales. En lo que respecta a la decisión que contienen los actos administrativos, estos pueden ser definitivos, aquellos que ponen fin a una actuación administrativa o deciden directa o indirectamente sobre el fondo de un asunto, y por otro lado aquellos de trámite, que impulsan una actuación administrativa, pero sin definir o decidir sobre ella.* ***(…). Solamente son demandables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los actos que terminen un proceso administrativo, esto es, los definitivos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, y excepcionalmente los actos de trámite, siempre que hagan imposible proseguir la actuación administrativa; pues éstos, son los que contienen la voluntad de la Administración y tienen trascendencia en el mundo jurídico. (...)***

Ahora bien, dentro de los pedimentos invocados en la demanda, se encuentra que se declare la nulidad del Oficio N°. S-2021-275167de 24 de agosto de 2021, a través del cual, la Dirección de Talento Humano de la Secretaria Distrital de Educación de Bogotá, expone en términos generales el fundamento normativo para la procedencia de la mesada 14 o mesada adicional de junio, solicitada.

Con todo, de la revisión del contenido del mencionado oficio, se encuentra que, éste es un acto administrativo de trámite, puesto que, señala a la demandante que, en caso de cumplir los requisitos para acceder a la mesada adicional de junio o mesada 14, **deberá acudir a la Fiduprevisora S.A., entidad a la que corresponderá estudia la viabilidad de su pago.**

Es así como, respecto al acto administrativo N°. S-2021-275167de 24 de agosto de 2021, se configura el medio exceptivo de inepta demanda, en tanto que, no se requiere un pronunciamiento de fondo en torno a su legalidad por comportar un acto administrativo de trámite; por lo que así se declarará.

En ese entendido, el proceso continuará, respecto al acto administrativo Oficio N°. 20211123010021 de 5 de octubre de 2021, emitido por la Fiduprevisora S.A, en condición de vocera y administradora del FOMAG, que negó el reconocimiento a la demandante de la mesada adicional de junio o mesada 14.

De otra parte, se evidencia que las demás excepciones propuestas, no se encuentran inmersas dentro las establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso, por lo que se consideran argumentos de defensa que serán resueltas con el fondo del asunto.

Finalmente, se observa que, en esta etapa del proceso el juzgado no encuentra configurado ningún otro medio exceptivo que deba ser declarado de oficio, lo cual no impide que pueda ser declarado más adelante, de hallarse probado.

2. Audiencia Inicial

De otra parte, se procederá a fijar fecha y hora para audiencia inicial, la cual se llevará a cabo el **catorce (14) de diciembre de 2023, a las diez y treinta (10:30 a.m.) de mañana**, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual

LIFESIZE, de conformidad a lo señalado en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que contempla el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones y audiencias judiciales; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el enlace por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

3. Requerimiento

De otra parte, evidencia el despacho, la necesidad de efectuar un requerimiento.

En ese orden, por la secretaría del Juzgado, a través de correo electrónico se requerirá al apoderado de Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A., para que dentro de los **dos (2) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación**, aporte respecto de la señora **Rosa Colombia Villamarín Pulido**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 39.611.023:

> ***i.)*** *certificado emitido por la dependencia competente en el que se indique el número de mesadas anuales canceladas a la demandante por concepto de la pensión de jubilación otorgada por la Secretaria Distrital de Educación de Bogotá, en el que se discriminen los valores mes a mes, desde la fecha de su reconocimiento.*

Se advertirá al funcionario encargado de dar respuesta que el proceso se encuentra paralizado a la espera de la documental, y que, de no dar cumplimiento, se le impondrá multa, mediante trámite incidental, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del CGP; sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR probada de oficio la excepción de ineptitud de demanda respecto del acto administrativo demandado Oficio N°. S-2021-275167 de 24 de agosto de 2021, por corresponder a un acto administrativo de trámite; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR que la excepción de prescripción propuesta por la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será resuelta en la sentencia; conforme lo expuesto.

TERCERO.- PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el **catorce (14) de diciembre de 2023, a las diez y treinta (10:30 a.m.) de mañana**, la diligencia se adelantará a través de la plataforma virtual LIFESIZE, de conformidad a lo señalado en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que contempla el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones y audiencias judiciales; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el enlace por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado.

Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual. Igualmente, se advierte que inmediatamente reciban la notificación del presente auto, deberán aportar al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co en formato PDF, el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, correo electrónico y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso.

En caso que asistan testigos o peritos deberán remitir copia de sus documentos de identificación, por tanto, lo que se aporte para el desarrollo de la audiencia deberá estar plenamente titulado y señalar en el asunto del correo que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia; precisando el número de proceso, fecha y hora en la que se llevará a cabo la diligencia.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así *"[…] 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes […]"*

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Técnica antes del **treinta (30) de noviembre de 2023**, al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co de lo contrario se entenderá que no hay ánimo conciliatorio.

CUARTO.- Si las partes y/o el Ministerio Público, requieren conocer piezas del expediente, éstas deberán solicitarse al correo jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co o asistir a las instalaciones del Juzgado.

QUINTO.- Por la secretaría del Juzgado, a través de correo electrónico **REQUERIR** al apoderado de Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A., para que dentro de los **dos (2) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación**, aporte respecto de la señora **Rosa Colombia Villamarín Pulido**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 39.611.023:

> ***i.)*** *certificado emitido por la dependencia competente en el que se indique el número de mesadas anuales canceladas a la demandante por concepto de la pensión de jubilación otorgada por la Secretaria Distrital de Educación de Bogotá, en el que se discriminen los valores mes a mes, desde la fecha de su reconocimiento.*

Se advertirá al funcionario encargado de dar respuesta que el proceso se encuentra paralizado a la espera de la documental, y que, de no dar cumplimiento, se le impondrá multa, mediante trámite incidental, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del CGP; sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

SEXTO.- Ejecutoriado el presente auto, por la secretaría del juzgado, **INGRESAR** el expediente al despacho para continuar su trámite.

SÉPTIMO.- RECONOCER personería adjetiva a la Doctora Aidee Johana Galindo Acero, identificada con cédula de ciudadanía Nº. 52.863.417 y Tarjeta Profesional Nº. 258.462 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada, Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el presente proceso, en los términos y para los efectos de la escritura pública obrante en el expediente[5].

OCTAVO.- RECONOCER personería adjetiva a la Doctora Gina Paola García Flórez, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.018.496.314 y Tarjeta Profesional N°. 366.593 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido[6].

NOVENO.- RECONOCER personería adjetiva a la Doctora Jhennifer Forero Alfonso, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.032.363.499 y Tarjeta Profesional N°. 230.581 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido[7].

abogado23.colpen@gmail.com
colombiapensiones1@hotmail.com
notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co
t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE al apoderado de Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A., para que dentro de los **dos (2) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación**, aporte respecto de la señora **Rosa Colombia Villamarín Pulido**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 39.611.023:

> ***i.)*** *certificado emitido por la dependencia competente en el que se indique el número de mesadas anuales canceladas a la demandante por concepto de la pensión de jubilación otorgada por la Secretaria Distrital de Educación de Bogotá, en el que se discriminen los valores mes a mes, desde la fecha de su reconocimiento.*

Se advertirá al funcionario encargado de dar respuesta que el proceso se encuentra paralizado a la espera de la documental, y que, de no dar cumplimiento, se le impondrá multa, mediante trámite incidental, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del CGP; sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

[5] Folios 1 y ss. Archivo 034EscrituraPública.pdf
[6] Folios 1 y ss. Archivo 032Poder.pdf
[7] Folios 1 y ss. Archivo 042SustituciónPoder.pdf

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f63cdd3eac74cdac7a85d73f666496c62f094b121cc44c3418209930c0515885**
Documento generado en 23/11/2023 05:21:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°.	**11001-33-42-055-2022-00196-00**
DEMANDANTE:	**DORIS HERRREA QUINTERO**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
AUTO	**FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Revisadas las presentes diligencias, procede el despacho a resolver sobre la fijación de la fecha para celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo indicado, se procederá a fijar fecha y hora, para audiencia inicial, la cual se llevará a cabo el **catorce (14) de diciembre de 2023, a las nueve (9:00) de la mañana**, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual **LIFESIZE**, de acuerdo a lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo el periodo de contingencia que estamos experimentando actualmente; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el **enlace** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

Finalmente, se ordenará por la secretaría del juzgado, vía correo, solicitar al Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que permita el acceso al enlace del expediente con el radicado 110013335017**2018**00**408**00, donde funge como demandante la señora Doris Herrera Quintero en contra de Nación – Ministerio de Educación Nacional.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el **catorce (14) de diciembre de 2023, a las nueve (9:00) de la mañana**, la cual se adelantará por medio de la plataforma virtual **LIFESIZE**, de acuerdo a lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el enlace por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten el número telefónico, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

Igualmente, se advierte que inmediatamente reciban la notificación del presente auto, deberán aportar al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co, en formato PDF, el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, correo electrónico y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso.

En caso de que asistan testigos o peritos deberán allegarse los documentos de identificación, se recuerda que los documentos que se aporten para el desarrollo de la audiencia deberán estar identificados, y señalarse en el asunto del correo que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia, identificando.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así: *"(…) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (…)".*

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Técnica antes del **30 de noviembre de 2023** al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co de lo contrario se entenderá que no hay ánimo conciliatorio.

SEGUNDO.- Si las partes y/o el Ministerio Público, requieren conocer alguna de las piezas procesales del expediente, están deberán solicitarse al correo electrónico del juzgado.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, vía correo electrónico, **SOLICITAR** al Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que permita el acceso al enlace del expediente con el radicado 110013335017**2018**00**408**00, donde funge como demandante la señora Doris Herrera Quintero contra Nación - Ministerio de Educación Nacional.

CUARTO.- Ejecutoriado el presente auto, por la secretaría del juzgado, **INGRESAR** el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

info@organizacionsanabria.com.co
notificaciones@organizacionsanabria.com.co
notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05bb21b381cc2e42157587bb68869a3eca711d4577efb02f2022926ce0d2a151**
Documento generado en 23/11/2023 05:21:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°.	**11001-33-42-055-2022-00532-00**
DEMANDANTE:	**GLORIA RUTH BELTRÁN VALDÉS**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ D.C.– SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**
ASUNTO:	**ACEPTA RETIRO DEMANDA**

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Gloria Ruth Beltrán Valdés, por medio de apoderado, presentó demanda en contra de Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Educación.

Mediante memorial de 18 de noviembre de 2022, presentado por la apoderada Samara Alejandra Zambrano Villada, se solicitó el retiro de la demanda; sin embargo, con auto de 22 de junio de 2023, se dispuso la admisión.

Con todo, observa esta instancia que, a la fecha, no se ha notificado el proceso a la demandada ni al Ministerio Público, por lo cual, debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 174 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, el cual indica:

> "*RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda* ***siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.***
>
> *(…)"* Negrillas fuera de texto

Así las cosas, se dejará sin efectos el auto de 22 de junio de 2023, que admitió la demanda; y en atención a que se cumplen los requisitos establecidos anteriormente, se tendrá por retirada la demanda, por la secretaria del juzgado, se conservará copia íntegra, en medio magnético en el aplicativo Share Point, para el archivo del juzgado.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá -** Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- DEJAR sin efectos el auto admisorio de 22 de junio de 2023.

SEGUNDO.- AUTORIZAR el retiro de la demanda, presentado por la apoderada de la demandante; conforme a lo indicado en este proveído.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **CONSERVAR** copia íntegra del expediente magnético, para el archivo del juzgado en el aplicativo Share Point.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db8ffc42ab167f79f2c4608149dda4f5acfd3c8b7f9b743c8bad9757c134117d**
Documento generado en 23/11/2023 05:21:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°.	**11001-33-42-055-2022-00589-00**
DEMANDANTE:	**JOSÉ JAVIER GIL LÓPEZ**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**
ASUNTO:	**REMITE POR COMPETENCIA**

Encontrándose el expediente en estudio para admisión de la demanda, este despacho vislumbra su falta de competencia sobre el presente caso, razón por la cual, incumbe en este momento el análisis de ese factor constitutivo de la atribución de esta Sede Judicial respecto de las pretensiones incoadas por el actor, tal como se hará a continuación.

I. ANTECEDENTES

El señor José Javier Gil López, presentó a través de apoderado, proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, con el cual pretende que se declare la nulidad de la liquidación oficial de revisión N°. 2021032050000056 del 3 de noviembre de 2021, proferida por la División de Gestión de Fiscalización y Liquidación para Personas Naturales y Asimiladas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá DIAN, como de la Resolución que resolvió el Recurso de Reconsideración N°. 202232259622007388 del 14 de septiembre de 2022, proferida por la División Jurídica de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá DIAN, en consecuencia, se declare en firme la declaración privada del impuesto sobre las ventas del periodo 2 del año gravable 2017, presentada el 15 de mayo de 2017, mediante formulario N°. 3003602744372 y radicado N°. 91000427722831.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Debe recordar este despacho, que según lo normado en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para juzgar las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas, y de los particulares que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado.

En particular, ocupa el interés del despacho lo así establecido, en artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, que indica:

> "***ARTICULO 18**. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*
>
> ***SECCIÓN CUARTA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

1. *De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.* Subrayas fuer de texto

Es así como, de la lectura de las pretensiones de la demanda y los fundamentos fácticos de esta, se evidencia que el demandante pretende nulidad de los actos administrativos que resolvieron el pago de un mayor a pagar por impuesto y la imposición de sanción por la inexactitud de la declaración del impuesto sobre las ventas del periodo 2 del año gravable 2017, por lo cual, teniendo en cuenta las normas transcritas no es competencia de esta sección, sino de la sección cuarta, toda vez que es claro que no se discute un asunto de carácter laboral.

Así pues, en lo concerniente a los eventos en los cuales el funcionario judicial vislumbra su falta de competencia, el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, estableció:

> ***"Artículo 168.*** *Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."*

La anterior normativa no solo establece a este Juzgado la obligación de declarar la falta de competencia que se advierte, necesariamente también implica la remisión inmediata del proceso al funcionario judicial que resulte competente, según las normas aplicables al caso.

Luego, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, traído en cita, y como quiera que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que nos ocupa no es competencia específica de esta sección, sino que la competencia para conocer el proceso radica en la Sección Cuarta de este Circuito Judicial, razón por la cual será remitido a esa sección para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá -** Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR falta de competencia de este despacho Judicial, para conocer, tramitar y decidir sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor José Javier Gil López en contra de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **REMITIR** el expediente a la mayor brevedad posible, a través de la Oficina de Apoyo, a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Cuarta** (reparto)**,** para lo de su cargo.

TERCERO.- Para todos los efectos legales se tendrán en cuenta la presentación inicial hecha ante este Juzgado.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd8f8d50fce53930257c60c305a123c607d21a081c4f05e77cd7cbca28eb8ed0**
Documento generado en 23/11/2023 05:21:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°.	**11001-33-42-055-2023-00179-00**
DEMANDANTE:	**DIANA CONSTANZA MEDINA ANGARITA**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ D.C.– SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**
ASUNTO:	**ACEPTA RETIRO DEMANDA**

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Diana Constanza Medina Angarita, por medio de apoderado, presentó demanda en contra de Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Educación.

Sin embargo, a través de memorial de 8 de noviembre de 2023, presentado por el apoderado Yobany Alberto López Quintero, se solicitó el retiro de la demanda, observando esta instancia que a la fecha, no se ha notificado el proceso a la demandada ni al Ministerio Público, por lo cual, debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 174 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, el cual indica:

> "*RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda* ***siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.***
>
> *(…)"* Negrillas fuera de texto

Así las cosas, en atención a que se cumplen los requisitos establecidos anteriormente, se tendrá por retirada la demanda, por la secretaría del juzgado, se conservará copia íntegra, en medio magnético en el aplicativo Share Point, para el archivo del juzgado.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –** Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- AUTORIZAR el retiro de la demanda, presentado por el apoderado de la demandante; conforme a lo indicado en este proveído.

SEGUNDO.- Por la secretaria del juzgado, **CONSERVAR** copia Íntegra del expediente magnético, para el archivo del juzgado en el aplicativo Share Point.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0342c9019e2095a1ffbca9ba1b44d0b0bcd3354c64b3f62b842b50ddd93658b9**
Documento generado en 23/11/2023 05:21:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°.	**11001-33-42-055-2023-00188-00**
DEMANDANTE:	**LAURA MILENA ARDILA NARANJO**
DEMANDADO:	**BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL**
ASUNTO:	**INADMITE**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, advierte el despacho que para admitir la demanda, es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales, exigidos para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previstos en la normatividad vigente.

Por lo anterior, al estudiar la demanda y sus anexos, se advierte que la misma no cuenta con todos los requisitos que exige la Ley, por tanto, se ordenará lo siguiente:

1. De las pretensiones: falta de requisitos previos

Revisado el escrito de demanda, se encuentra que las pretensiones, deben adecuarse al medio de control correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 135 y ss. del CPACA, además, debe demostrarse que se agotó el procedimiento administrativo de ley, conforme lo señalado en el artículo 161 *ibídem*, previa a la presentación de la acción judicial.

2. Poder

Se debe aportar poder otorgado por el demandante al profesional del derecho, que lo faculte presentar el medio de control correspondiente ante esta jurisdicción; el cual, debe allegarse, conforme a las previsiones contenidas en los artículos 75 y ss. del C.G.P. y del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, en el evento de otorgarse a través de mensaje de datos.

3.- Pruebas y Anexos

De conformidad con el artículo 166 del CPACA, se deberán aportar todas las pruebas que se encuentren en poder de la parte demandante; asimismo, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se debe allegar copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación notificación o ejecución, según fuere el caso.

4.- Normas violadas y concepto de violación

El artículo 162 del C.P.A.C.A regula el contenido de la demanda y su numeral 4 dispone: *"Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la*

impugnación de un acto administrativo deberán ***indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación."*** negrillas fuera de texto

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se debe exponer el concepto de violación y las normas que se aducen como vulneradas por la parte accionada, por lo que la parte actora deberá ajustar la demanda en este aspecto.

5. Estimación razonada de la cuantía

Se debe realizar una estimación razonada de la cuantía conforme a lo señalado en el artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, y su desarrollo jurisprudencial.

6. Falta de requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y en la Ley 2080 de 2021.

- Deberá acreditar el envío por medio electrónico, de copia de la demanda con sus anexos al demandado. Lo anterior, de conformidad con lo reglamentado en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

- El correo electrónico del apoderado del demandante, deberá coincidir con la dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con la exigencia prevista en el inciso 1 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, se expidieron y empezaron a regir antes de la radicación de la demanda, por lo cual, en aplicación del principio al debido proceso, le corresponde al demandante satisfacer los requisitos arriba señalados, ya que, a la fecha de proferirse este auto, las citadas normas se encuentran vigentes.

La corrección deberá allegarse integrada en un solo escrito con la demanda inicialmente presentada; con las observaciones anotadas.

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora corrija dentro del término legal los defectos señalados, so pena de rechazo.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia, por la razón expuesta en la parte motiva, por lo cual, se concede a la parte actora el término de **diez (10) días**, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que corrija los defectos anotados en esta, so pena de ser rechazada.

La corrección deberá allegarse integrada en un solo escrito con la demanda inicialmente presentada; con las observaciones anotadas.

SEGUNDO.- El escrito que corrige la demanda, debe ser enviado en los términos del numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado debe realizar la solicitud respectiva a la secretaría de este

juzgado, a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co.

lauramilenaardila@gmail.com
oscrasanchezjuridico@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c381ff73708c442532e5425864a11ec3ebd32c456f0f59a1d17e32efe8702f3**
Documento generado en 23/11/2023 05:21:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICADO N°.	**11001-33-35-011-2014-00421-00**
ACCIONANTE:	**JHON FREDDY CRISTANCHO RODRÍGUEZ**
ACCIONADA:	**DAS - FIDUPREVISORA S.A.**
ASUNTO:	**REQUIERE**

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la secretaría del juzgado consultó el estado de cuenta de depósitos judiciales de este despacho en el Banco Agrario de Colombia, encontrándose la constitución de un depósito judicial, que al verificar el título, se evidenció que fue consignado dentro del proceso de la referencia, a nombre del señor Jhon Fredy Cristancho Rodríguez, por lo tanto, observa el juzgado que es necesario requerir a la entidad demandada, por cuanto, si bien allegó oficio N°. 20220990467591 de 24 de febrero de 2022, indicado la base de la liquidación de las condenas, no remitió acto administrativo o resolución que ordenó el pago de lo consignado a este despacho; por lo anterior, se **dispone:**

PRIMERO.- Por la secretaría del juzgado, a través de correo electrónico, **REQUERIR** a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en condición de vocera del patrimonio autónomo denominado PAD FIDUPREVISORA S.A., para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, allegue:

> *Copia del acto administrativo que ordenó el pago de las sentencias, dentro del expediente N°. **11001-33-35-011-2014-00421-00** a favor del señor Jhon Fredy Cristancho Rodríguez, identificado 79.453.265.*

Adviértasele al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, deberá ser suministrada en los términos indicados.

SEGUNDO.- Cumplido el término anterior, por secretaría del juzgado, **INGRESAR** el expediente al despacho, para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2520ce26a5303857fb7f4fefe3bd212c8b358dd82a70ac184391e357bb852cad**
Documento generado en 23/11/2023 05:27:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°.	**11001-33-42-055-2023-00184-00**
DEMANDANTE:	**CARLOS ENRIQUE RIVEROS MEDINA**
DEMANDADO:	**SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**
ASUNTO:	**INADMITE**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, advierte el despacho que para admitir la demanda, es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales, exigidos para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previstos en la normatividad vigente.

Por lo anterior, al estudiar la demanda y sus anexos, se advierte que la misma no cuenta con todos los requisitos que exige la Ley, por tanto, se ordenará lo siguiente:

1. Pretensiones y poder

Revisado el escrito de demanda y el memorial de poder, se encuentra que la pretensión de nulidad se solicita respecto a actos administrativos con números diferentes.

Al respecto, el artículo 74 del CGP, aplicable al asunto por autorización del artículo 306 del CPACA, establece:

> ***Artículo 74. Poderes.*** *Los poderes generales, para toda clase de procesos, solo podrán conferirse oír escritura pública. El poder especial para unió o varios procesos podrá conferirse por documento privado.* ***En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*** Negrillas fuera de texto

A su turno, el artículo 162 del CPACA, consagra:

> ***Artículo 162. Contenido de la demanda.*** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
>
> *2. Lo que se pretenda,* ***<u>expresado con precisión y claridad.</u>*** *(…*

Y, seguidamente, el artículo 163 *Ibidem,* señala*:*

> ***Artículo 163. Individualización de las pretensiones.*** *<u>Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión</u>.*

Siendo así, la omisión que se observa en el escrito de la acción y en el memorial de poder, debe corregirse.

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora corrija dentro del término legal los defectos señalados, so pena de rechazo.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda de la referencia, por la razón expuesta en la parte motiva, por lo cual, se concede a la parte demandante el término de **diez (10) días**, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que corrija los defectos anotados en esta, so pena de ser rechazada.

La corrección deberá allegarse integrada en un solo escrito con la demanda inicialmente presentada; con las observaciones anotadas.

SEGUNDO.- El escrito que corrige la demanda, debe ser enviado en los términos del numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado debe realizar la solicitud respectiva a la secretaría de este juzgado, a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co.

nelmac0661@hotmail.com
carlose.riverosm@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a3d9937bb5908bb49c86ccc15ce7a1d3d014d57fd050fa6fce45df508ecb0a0**
Documento generado en 23/11/2023 05:21:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°.	**11001-33-42-055-2022-00122-00**
DEMANDANTE:	**YELI JOHANA MEDINA PINZÓN**
DEMANDADAS:	**NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**
ASUNTO:	**CORRE TRASLADO SOLICITUD DESISTIMIENTO**

Una vez revisadas las diligencias, se observa que la apoderada de la parte demandante a través de correo electrónico del 8 de noviembre de 2023, solicitó en memorial obrante en los archivos 008Correo20231108ParteActora.pdf y 009EscritoDesistimientoDemanda.pdf, desistimiento de las pretensiones de la demanda, para lo cual indicó:

> *"Bajo esta línea argumentativa, solicito se acceda al desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del presente asunto, en virtud de la reciente SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022 Demandante: Julián David Quintero Agudelo, en la cual se decidió UNIFICAR el criterio en el sentido de precisar que la Ley 50 de 1990, sí se aplicaba a los docentes que no fueran afiliados al FOMAG; sin embargo, mi representado en el presente asunto, si ostenta la mencionada afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio, sin condenar en costas, en virtud del numeral 193 de la SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022, en la que se indicó: "**No se impondrá condena en costas.** Lo anterior, en línea con el criterio acogido por esta Sección en anteriores oportunidades, en las cuales consideró que, **en los casos resueltos a través de una sentencia de unificación, en aplicación de las reglas allí definidas no hay lugar a ello, al amparo de los principios de buena fe y confianza legítima**"; lo anterior, por cuanto al momento de radicarse el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no existía sentencia de unificación para el presente asunto, por lo cual, en virtud del principio de seguridad jurídica y confianza legítima se iniciaron tanto actuaciones administrativas como judiciales, acogiendo el fundamento tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado en casos de esta naturaleza que se habían resuelto favorablemente".*

De otra parte, el Código General del Proceso, al respecto determina:

> ***"Artículo 314**. Desistimiento de las pretensiones. **El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido*

efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (…)"

Artículo 316. *Desistimiento de ciertos actos procesales.*

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. *"(…)*

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. *Cuando las partes así lo convengan.*
2. *Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
3. *Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
4. ***Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento tácito sin condena en costas y expensas."*** Negrillas fuera de texto

Por lo anterior, previo a resolver sobre la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada de la parte actora y conforme a lo normativa indicada, el despacho **resuelve**:

PRIMERO.- Por la Secretaría del juzgado, correr traslado a las partes demandadas, NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que se pronuncien sobre la aludida solicitud de desistimiento.

SEGUNDO.- Surtido lo anterior, por la Secretaría del juzgado, ingresar el expediente para continuar con el trámite correspondiente.

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
cundinamarcaplqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
t_krueda@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
sednotificaciones@educacionbogota.edu.co
pchaustreabogados@gmail.com
sosorioabogadoschaustre@gmail.com
jbermudez@educacionbogota.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2e84e0fa0cb2da976771f38f49b0b6ef0ea2d84ed52784368e281a74b7206e3**
Documento generado en 23/11/2023 04:03:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°.	**11001-33-42-055-2022-00165-00**
DEMANDANTE:	**SANDRA ROCIO TORRES LAGOS**
DEMANDADAS:	**NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**
ASUNTO:	**CORRE TRASLADO SOLICITUD DESISTIMIENTO**

Una vez revisadas las diligencias, se observa que la apoderada de la parte demandante a través de correo electrónico del 8 de noviembre de 2023, solicitó en memorial obrante en los archivos 019Correo20231108ParteActora.pdf y 030EscritoDesistimientoDemanda.pdf, desistimiento de las pretensiones de la demanda, para lo cual indicó:

> *"Bajo esta línea argumentativa, solicito se acceda al desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del presente asunto, en virtud de la reciente SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022 Demandante: Julián David Quintero Agudelo, en la cual se decidió UNIFICAR el criterio en el sentido de precisar que la Ley 50 de 1990, sí se aplicaba a los docentes que no fueran afiliados al FOMAG; sin embargo, mi representado en el presente asunto, si ostenta la mencionada afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio, sin condenar en costas, en virtud del numeral 193 de la SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022, en la que se indicó: "**No se impondrá condena en costas.** Lo anterior, en línea con el criterio acogido por esta Sección en anteriores oportunidades, en las cuales consideró que, **en los casos resueltos a través de una sentencia de unificación, en aplicación de las reglas allí definidas no hay lugar a ello, al amparo de los principios de buena fe y confianza legítima**"; lo anterior, por cuanto al momento de radicarse el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no existía sentencia de unificación para el presente asunto, por lo cual, en virtud del principio de seguridad jurídica y confianza legítima se iniciaron tanto actuaciones administrativas como judiciales, acogiendo el fundamento tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado en casos de esta naturaleza que se habían resuelto favorablemente".*

De otra parte, el Código General del Proceso, al respecto determina:

> ***"Artículo 314**. Desistimiento de las pretensiones. **El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido*

efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (…)"

Artículo 316. *Desistimiento de ciertos actos procesales.*

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. *"(…)*

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. *Cuando las partes así lo convengan.*
2. *Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
3. *Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
4. ***Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento tácito sin condena en costas y expensas."*** (negrilla por fuera del texto).

Por lo anterior, previo a resolver sobre la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada de la parte actora y conforme a lo normativa indicada, el despacho **resuelve**:

PRIMERO.- Por la secretaría del juzgado, **CORRER TRASLADO** a las partes demandadas, NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que se pronuncien sobre la aludida solicitud de desistimiento.

SEGUNDO.- Surtido lo anterior, por la secretaría del juzgado, **INGRESAR** el expediente para continuar con el trámite correspondiente.

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
cundinamarcaplqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_gpgarcia@fiduciaria.com.co
carolinarodriguezp7@gmail.com
notificacionesjcr@gmail.com
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
sednotificaciones@educacionbogota.edu.co
pchaustreabogados@gmail.com
jhuerfano@educacionbogota.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fed4b2c2976a0d28049723dac9ef8ce90b301ee9860b8bbef7ace47c5ba4b48**
Documento generado en 23/11/2023 04:03:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°.	**11001-33-42-055-2022-00223-00**
DEMANDANTE:	**OSCAR LUIS LAURENS VARGAS**
DEMANDADAS:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL y MUNICIPIO DE SOHACHA - SECRETARÍA DE EDUCACION Y CULTURA DE SOACHA**
ASUNTO:	**CORRE TRASLADO SOLICITUD DESISTIMIENTO**

Una vez revisadas las diligencias, se observa que la apoderada de la parte demandante a través de correo electrónico del 8 de noviembre de 2023, solicitó en memorial obrante en los archivos 034Correo20231108ParteActora.pdf y 035EscritoDesistimientoDemanda.pdf, desistimiento de las pretensiones de la demanda, para lo cual indicó:

> *"Bajo esta línea argumentativa, solicito se acceda al desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del presente asunto, en virtud de la reciente SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022 Demandante: Julián David Quintero Agudelo, en la cual se decidió UNIFICAR el criterio en el sentido de precisar que la Ley 50 de 1990, sí se aplicaba a los docentes que no fueran afiliados al FOMAG; sin embargo, mi representado en el presente asunto, si ostenta la mencionada afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio, sin condenar en costas, en virtud del numeral 193 de la SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022, en la que se indicó: "**No se impondrá condena en costas.** Lo anterior, en línea con el criterio acogido por esta Sección en anteriores oportunidades, en las cuales consideró que, **en los casos resueltos a través de una sentencia de unificación, en aplicación de las reglas allí definidas no hay lugar a ello, al amparo de los principios de buena fe y confianza legítima**"; lo anterior, por cuanto al momento de radicarse el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no existía sentencia de unificación para el presente asunto, por lo cual, en virtud del principio de seguridad jurídica y confianza legítima se iniciaron tanto actuaciones administrativas como judiciales, acogiendo el fundamento tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado en casos de esta naturaleza que se habían resuelto favorablemente".*

De otra parte, el Código General del Proceso, al respecto determina:

> ***"Artículo 314**. Desistimiento de las pretensiones.* ***El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.*** *Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (…)"

Artículo 316. *Desistimiento de ciertos actos procesales.*

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. *"(…)*

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. *Cuando las partes así lo convengan.*
2. *Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
3. *Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
4. ***Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento tácito sin condena en costas y expensas."*** (negrilla por fuera del texto).

Por lo anterior, previo a resolver sobre la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada del actor y conforme a lo normativa indicada, el despacho **resuelve**:

PRIMERO.- Por la secretaría del juzgado, **CORRER TRASLADO** a las partes demandadas, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL y MUNICIPIO DE SOHACHA - SECRETARÍA DE EDUCACION Y CULTURA DE SOACHA, por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que se pronuncien sobre la aludida solicitud de desistimiento.

SEGUNDO.- Surtido lo anterior, por la secretaría del juzgado, **INGRESAR** el expediente para continuar con el trámite correspondiente.

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co
t_krueda@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
despacho@semsoacha.gov.co
notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co
contactenos@alcaldiasoacha.gov.co
notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co
notificaciones@cundinamarca.gov.co
notificacionesactosadministrativos@cundinamarca.gov.co
luz.rincon@cundinamarca.gov.co
daryluz72@hotmail.com
sarabogadosconsultores@gmail.com
santoalirioabogados@gmail.com
kiliforeropinilla@hotmail.com
maria.gonzalez@cundinamarca.gov.co
joaquin.herrera@cundinamarca.gov.co

astrid.velandia@cundinamarca.gov.co
viviana.luna@cundinamarca.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d00eb75f61a0ab7ae04eb1741f621e135644fc69984109eb8230498e44a95e7f**
Documento generado en 23/11/2023 04:03:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°.	**11001-33-42-055-2022-00230-00**
DEMANDANTE:	**YANNET PILAR CARRILLO CARRILLO**
DEMANDADAS:	**NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**
ASUNTO:	**CORRE TRASLADO SOLICITUD DESISTIMIENTO**

Una vez revisadas las diligencias, se observa que la apoderada de la parte demandante a través de correo electrónico del 8 de noviembre de 2023, solicitó en memorial obrante en los archivos 015Correo20231108ParteActora.pdf y 016EscritoDesistimientoDemanda.pdf, desistimiento de las pretensiones de la demanda, para lo cual indicó:

> *"Bajo esta línea argumentativa, solicito se acceda al desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del presente asunto, en virtud de la reciente SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022 Demandante: Julián David Quintero Agudelo, en la cual se decidió UNIFICAR el criterio en el sentido de precisar que la Ley 50 de 1990, sí se aplicaba a los docentes que no fueran afiliados al FOMAG; sin embargo, mi representado en el presente asunto, si ostenta la mencionada afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio, sin condenar en costas, en virtud del numeral 193 de la SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022, en la que se indicó: "**No se impondrá condena en costas.** Lo anterior, en línea con el criterio acogido por esta Sección en anteriores oportunidades, en las cuales consideró que, **en los casos resueltos a través de una sentencia de unificación, en aplicación de las reglas allí definidas no hay lugar a ello, al amparo de los principios de buena fe y confianza legítima**"; lo anterior, por cuanto al momento de radicarse el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no existía sentencia de unificación para el presente asunto, por lo cual, en virtud del principio de seguridad jurídica y confianza legítima se iniciaron tanto actuaciones administrativas como judiciales, acogiendo el fundamento tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado en casos de esta naturaleza que se habían resuelto favorablemente".*

De otra parte, el Código General del Proceso, al respecto determina:

> ***"Artículo 314**. Desistimiento de las pretensiones. **El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido*

efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (…)"

Artículo 316. *Desistimiento de ciertos actos procesales.*

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. *"(…)*

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. *Cuando las partes así lo convengan.*
2. *Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
3. *Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
4. ***Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento tácito sin condena en costas y expensas."*** Negrillas fuera de texto

Por lo anterior, previo a resolver sobre la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada de la parte actora y conforme a lo normativa indicada, el despacho **resuelve**:

PRIMERO.- Por la Secretaría del juzgado, **CORRER TRASLADO** a las partes demandadas, NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que se pronuncien sobre la aludida solicitud de desistimiento.

SEGUNDO.- Surtido lo anterior, por la secretaría del juzgado, **INGRESAR** el expediente para continuar con el trámite correspondiente.

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
cundinamarcaplqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
t_krueda@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
sednotificaciones@educacionbogota.edu.co
pchaustreabogados@gmail.com
amunozabogadoschaustre@gmail.com
jbermudez@educacionbogota.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d564a64213367dca598e69a68bff2f10b491fcb117ec4af6d3c4b66ead57d474**
Documento generado en 23/11/2023 04:03:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°.	**11001-33-42-055-2022-00258-00**
DEMANDANTE:	**JAIRO ARTURO ROJAS LADINO**
DEMANDADAS:	**NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**
ASUNTO:	**CORRE TRASLADO SOLICITUD DESISTIMIENTO**

Una vez revisadas las diligencias, se observa que el apoderado de la parte demandante a través de correo electrónico del 9 de noviembre de 2023, solicitó en memorial obrante en los archivos 022Correo20231109ParteActora.pdf y 023EscritoDesistimientoDemanda.pdf, desistimiento de las pretensiones de la demanda, para lo cual indicó:

> *"De manera respetuosa manifiesto a su despacho el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda junto a sus respectivos anexos de acuerdo con lo citado en el artículo 314 del C.G.P. dispone:*
>
> *(…)*
>
> *Igualmente me permito indicar que EL CONSEJO DE ESTADO – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, mediante providencia de fecha once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023), profirió Sentencia de unificación jurisprudencial – SUJ032–CE- S2-2023-, dentro del expediente con radicado No. 66001-3333-001-2022- 00016-01, número interno 5746-2022, Demandante: Julián David Quintero Agudelo, Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Dosquebradas, en lo que tiene que ver con las controversias relacionadas con la Sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la Indemnización de la Ley 52 de 1975 en el régimen prestacional de los docentes vinculados al servicio público educativo oficial afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en donde decidió:*
>
> > *"Los docentes estatales afiliados al FOMAG no tienen derecho a la sanción moratoria prevista en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, comoquiera que es incompatible con el sistema de administración de cesantías regulado por la Ley 91 de 1989. Sin embargo, al personal docente en servicio activo que no esté afiliado al FOMAG le será aplicable la Ley 50 de 1990 y, por ende, la sanción moratoria del artículo 99, como un mínimo de protección social en favor del docente estatal."*
>
> *De manera respetuosa solicito a su despacho la aceptación del desistimiento condicionado a no ser condenados en costas y perjuicios"*

De otra parte, el Código General del Proceso, al respecto determina:

"Artículo 314**. Desistimiento de las pretensiones.* ***El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. *Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (…)"

Artículo 316. *Desistimiento de ciertos actos procesales.*

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. *"(…)*

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. *Cuando las partes así lo convengan.*
2. *Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
3. *Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
4. ***Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento tácito sin condena en costas y expensas."*** Negrillas fuera de texto

Por lo anterior, previo a resolver sobre la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado del actor y conforme a lo normativa indicada, el Despacho **resuelve**:

PRIMERO.- Por la Secretaría del juzgado, **CORRER TRASLADO** a las partes demandadas, NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que se pronuncien sobre la aludida solicitud de desistimiento.

SEGUNDO.- Surtido lo anterior, por la secretaría del juzgado, **INGRESAR** el expediente para continuar con el trámite correspondiente.

proteccionjuridicadecolombia@gmail.com
notjudicialprotjucol@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
sednotificaciones@educacionbogota.edu.co
pchaustreabogados@gmail.com
jbermudez@educacionbogota.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4535733da1c2c670261709a27f1169b74c54f7fd7b345b46a5770f71ae7907c9**
Documento generado en 23/11/2023 04:03:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°.	**11001-33-42-055-2022-00265-00**
DEMANDANTE:	**RUBY ESPERANZA BORRAY LATORRE**
DEMANDADAS:	**NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**
ASUNTO:	**CORRE TRASLADO SOLICITUD DESISTIMIENTO**

Una vez revisadas las diligencias, se observa que la apoderada de la parte demandante a través de correo electrónico del 8 de noviembre de 2023, solicitó en memorial obrante en los archivos 010Correo20231108ParteActora.pdf y 011EscritoDesistimientoDemanda.pdf, desistimiento de las pretensiones de la demanda, para lo cual indicó:

> *Bajo esta línea argumentativa, solicito se acceda al desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del presente asunto, en virtud de la reciente SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022 Demandante: Julián David Quintero Agudelo, en la cual se decidió UNIFICAR el criterio en el sentido de precisar que la Ley 50 de 1990, sí se aplicaba a los docentes que no fueran afiliados al FOMAG; sin embargo, mi representado en el presente asunto, si ostenta la mencionada afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio, sin condenar en costas, en virtud del numeral 193 de la SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022, en la que se indicó: "**No se impondrá condena en costas.** Lo anterior, en línea con el criterio acogido por esta Sección en anteriores oportunidades, en las cuales consideró que, **en los casos resueltos a través de una sentencia de unificación, en aplicación de las reglas allí definidas no hay lugar a ello, al amparo de los principios de buena fe y confianza legítima**"; lo anterior, por cuanto al momento de radicarse el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no existía sentencia de unificación para el presente asunto, por lo cual, en virtud del principio de seguridad jurídica y confianza legítima se iniciaron tanto actuaciones administrativas como judiciales, acogiendo el fundamento tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado en casos de esta naturaleza que se habían resuelto favorablemente.*

De otra parte, el Código General del Proceso, al respecto determina:

> ***"Artículo 314**. Desistimiento de las pretensiones. **El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido*

efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (…)"

Artículo 316. *Desistimiento de ciertos actos procesales.*

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. *"(…)*

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. *Cuando las partes así lo convengan.*
2. *Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
3. *Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
4. ***Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento tácito sin condena en costas y expensas."*** Negrillas fuera de texto

Por lo anterior, previo a resolver sobre la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada de la parte actora y conforme a lo normativa indicada, el Despacho **resuelve**:

PRIMERO.- Por la secretaría del juzgado, **CORRER TRASLADO** a las partes demandadas, NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que se pronuncien sobre la aludida solicitud de desistimiento.

SEGUNDO.- Surtido lo anterior, por la secretaría del juzgado, **INGRESAR** el expediente para continuar con el trámite correspondiente.

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
cundinamarcaplqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
sednotificaciones@educacionbogota.edu.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae5b81fccb42b76a02e35e0861dcb81397c8b71584dc735a434a864ed1b86630**
Documento generado en 23/11/2023 04:03:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°.	**11001-33-42-055-2022-00267-00**
DEMANDANTE:	**MARLENE SANCHEZ TUTA**
DEMANDADAS:	**NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**
ASUNTO:	**CORRE TRASLADO SOLICITUD DESISTIMIENTO**

Una vez revisadas las diligencias, se observa que la apoderada de la parte demandante a través de correo electrónico del 8 de noviembre de 2023, solicitó en memorial obrante en los archivos 008Correo20231108ParteActora.pdf y 009EscritoDesistimientoDemanda.pdf, desistimiento de las pretensiones de la demanda, para lo cual indicó:

> *Bajo esta línea argumentativa, solicito se acceda al desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del presente asunto, en virtud de la reciente SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022 Demandante: Julián David Quintero Agudelo, en la cual se decidió UNIFICAR el criterio en el sentido de precisar que la Ley 50 de 1990, sí se aplicaba a los docentes que no fueran afiliados al FOMAG; sin embargo, mi representado en el presente asunto, si ostenta la mencionada afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio, sin condenar en costas, en virtud del numeral 193 de la SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022, en la que se indicó: "**No se impondrá condena en costas.** Lo anterior, en línea con el criterio acogido por esta Sección en anteriores oportunidades, en las cuales consideró que, **en los casos resueltos a través de una sentencia de unificación, en aplicación de las reglas allí definidas no hay lugar a ello, al amparo de los principios de buena fe y confianza legítima**"; lo anterior, por cuanto al momento de radicarse el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no existía sentencia de unificación para el presente asunto, por lo cual, en virtud del principio de seguridad jurídica y confianza legítima se iniciaron tanto actuaciones administrativas como judiciales, acogiendo el fundamento tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado en casos de esta naturaleza que se habían resuelto favorablemente.*

De otra parte, el Código General del Proceso, al respecto determina:

> ***"Artículo 314**. Desistimiento de las pretensiones. **El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido*

efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (…)"

Artículo 316. *Desistimiento de ciertos actos procesales.*

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. *"(…)*

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. *Cuando las partes así lo convengan.*
2. *Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
3. *Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
4. ***Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento tácito sin condena en costas y expensas."***
   Negrillas fuera de texto

Por lo anterior, previo a resolver sobre la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada de la parte actora y conforme a lo normativa indicada, el despacho **resuelve**:

PRIMERO.- Por la secretaría del juzgado, **CORRER TRASLADO** a las partes demandadas, NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que se pronuncien sobre la aludida solicitud de desistimiento.

SEGUNDO.- Surtido lo anterior, por la secretaría del juzgado, **INGRESAR** el expediente para continuar con el trámite correspondiente.

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
cundinamarcaplqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
t_krueda@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
sednotificaciones@educacionbogota.edu.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7609abe93276ad6b9f6cf642951b4e35a3bce45af3883996a4341dd85782ac1**
Documento generado en 23/11/2023 04:03:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°.	**11001-33-42-055-2022-00269-00**
DEMANDANTE:	**NERY JANNETH BAJARAS CARRILLO**
DEMANDADAS:	**NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**
ASUNTO:	**CORRE TRASLADO SOLICITUD DESISTIMIENTO**

Una vez revisadas las diligencias, se observa que la apoderada de la parte demandante a través de correo electrónico del 8 de noviembre de 2023, solicitó en memorial obrante en los archivos 008Correo20231108ParteActora.pdf y 009EscritoDesistimientoDemanda.pdf, desistimiento de las pretensiones de la demanda, para lo cual indicó:

> *Bajo esta línea argumentativa, solicito se acceda al desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del presente asunto, en virtud de la reciente SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022 Demandante: Julián David Quintero Agudelo, en la cual se decidió UNIFICAR el criterio en el sentido de precisar que la Ley 50 de 1990, sí se aplicaba a los docentes que no fueran afiliados al FOMAG; sin embargo, mi representado en el presente asunto, si ostenta la mencionada afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio, sin condenar en costas, en virtud del numeral 193 de la SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022, en la que se indicó: "**No se impondrá condena en costas.** Lo anterior, en línea con el criterio acogido por esta Sección en anteriores oportunidades, en las cuales consideró que, **en los casos resueltos a través de una sentencia de unificación, en aplicación de las reglas allí definidas no hay lugar a ello, al amparo de los principios de buena fe y confianza legítima**"; lo anterior, por cuanto al momento de radicarse el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no existía sentencia de unificación para el presente asunto, por lo cual, en virtud del principio de seguridad jurídica y confianza legítima se iniciaron tanto actuaciones administrativas como judiciales, acogiendo el fundamento tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado en casos de esta naturaleza que se habían resuelto favorablemente.*

De otra parte, el Código General del Proceso, al respecto determina:

> ***"Artículo 314**. Desistimiento de las pretensiones. **El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido*

efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (…)"

Artículo 316. *Desistimiento de ciertos actos procesales.*

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. *"(…)*

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. *Cuando las partes así lo convengan.*
2. *Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
3. *Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
4. ***Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento tácito sin condena en costas y expensas."*** Negrillas fuera de texto

Por lo anterior, previo a resolver sobre la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada de la parte actora y conforme a lo normativa indicada, el Despacho **resuelve**:

PRIMERO.- Por la secretaría del juzgado, **CORRER TRASLADO** a las partes demandadas, NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que se pronuncien sobre la aludida solicitud de desistimiento.

SEGUNDO.- Surtido lo anterior, por la secretaría del juzgado, **INGRESAR** el expediente para continuar con el trámite correspondiente.

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
cundinamarcaplqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
sednotificaciones@educacionbogota.edu.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e7046e97379632374fa75f8bc473f106424c0c5a16e6941c32b588d787903e3**
Documento generado en 23/11/2023 04:03:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°.	**11001-33-42-055-2022-00308-00**
DEMANDANTE:	**NEMESIO NAVARRO CARO**
DEMANDADAS:	**NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**
ASUNTO:	**CORRE TRASLADO SOLICITUD DESISTIMIENTO**

Una vez revisadas las diligencias, se observa que la apoderada de la parte demandante a través de correo electrónico del 8 de noviembre de 2023, solicitó en memorial obrante en los archivos 008Correo20231108ParteActora.pdf y 009EscritoDesistimientoDemanda.pdf, desistimiento de las pretensiones de la demanda, para lo cual indicó:

> *Bajo esta línea argumentativa, solicito se acceda al desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del presente asunto, en virtud de la reciente SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022 Demandante: Julián David Quintero Agudelo, en la cual se decidió UNIFICAR el criterio en el sentido de precisar que la Ley 50 de 1990, sí se aplicaba a los docentes que no fueran afiliados al FOMAG; sin embargo, mi representado en el presente asunto, si ostenta la mencionada afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio, sin condenar en costas, en virtud del numeral 193 de la SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022, en la que se indicó: "**No se impondrá condena en costas.** Lo anterior, en línea con el criterio acogido por esta Sección en anteriores oportunidades, en las cuales consideró que, **en los casos resueltos a través de una sentencia de unificación, en aplicación de las reglas allí definidas no hay lugar a ello, al amparo de los principios de buena fe y confianza legítima**"; lo anterior, por cuanto al momento de radicarse el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no existía sentencia de unificación para el presente asunto, por lo cual, en virtud del principio de seguridad jurídica y confianza legítima se iniciaron tanto actuaciones administrativas como judiciales, acogiendo el fundamento tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado en casos de esta naturaleza que se habían resuelto favorablemente.*

De otra parte, el Código General del Proceso, al respecto determina:

> ***"Artículo 314**. Desistimiento de las pretensiones. **El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido*

efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (…)"

Artículo 316. *Desistimiento de ciertos actos procesales.*

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. *"(…)*

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. *Cuando las partes así lo convengan.*
2. *Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
3. *Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
4. ***Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento tácito sin condena en costas y expensas."*** Negrillas fuera de texto

Por lo anterior, previo a resolver sobre la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada del actor y conforme a lo normativa indicada, el despacho **resuelve**:

PRIMERO.- Por la Secretaría del juzgado, correr traslado a las partes demandadas, NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que se pronuncien sobre la aludida solicitud de desistimiento.

SEGUNDO.- Surtido lo anterior, por la Secretaría del juzgado, ingresar el expediente para continuar con el trámite correspondiente.

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com cundinamarcaplqab@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co sednotificaciones@educacionbogota.edu.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1513653947159e53de051462b81830852fd0be2f8433d15eb7185a324d02e125**
Documento generado en 23/11/2023 04:03:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°.	**11001-33-42-055-2022-00316-00**
DEMANDANTE:	**SILVER VALENCIA MOSQUERA**
DEMANDADAS:	**NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**
VINCULADA:	**FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
ASUNTO:	**CORRE TRASLADO SOLICITUD DESISTIMIENTO**

Una vez revisadas las diligencias, se observa que la apoderada de la parte demandante a través de correo electrónico del 9 de noviembre de 2023, solicitó en memorial obrante en los archivos 008Correo20231109ParteActora.pdf y 009EscritoDesistimientoDemanda.pdf, desistimiento de las pretensiones de la demanda, para lo cual indicó:

> *Bajo esta línea argumentativa, solicito se acceda al desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del presente asunto, en virtud de la reciente SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022 Demandante: Julián David Quintero Agudelo, en la cual se decidió UNIFICAR el criterio en el sentido de precisar que la Ley 50 de 1990, sí se aplicaba a los docentes que no fueran afiliados al FOMAG; sin embargo, mi representado en el presente asunto, si ostenta la mencionada afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio, sin condenar en costas, en virtud del numeral 193 de la SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022, en la que se indicó: "**No se impondrá condena en costas.** Lo anterior, en línea con el criterio acogido por esta Sección en anteriores oportunidades, en las cuales consideró que, **en los casos resueltos a través de una sentencia de unificación, en aplicación de las reglas allí definidas no hay lugar a ello, al amparo de los principios de buena fe y confianza legítima**"; lo anterior, por cuanto al momento de radicarse el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no existía sentencia de unificación para el presente asunto, por lo cual, en virtud del principio de seguridad jurídica y confianza legítima se iniciaron tanto actuaciones administrativas como judiciales, acogiendo el fundamento tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado en casos de esta naturaleza que se habían resuelto favorablemente.*

De otra parte, el Código General del Proceso, al respecto determina:

> ***"Artículo 314**. Desistimiento de las pretensiones. **El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido*

efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (…)"

Artículo 316. *Desistimiento de ciertos actos procesales.*

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. *"(…)*

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. *Cuando las partes así lo convengan.*
2. *Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
3. *Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
4. ***Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento tácito sin condena en costas y expensas."*** Negrillas fuera de texto

Por lo anterior, previo a resolver sobre la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada del actor y conforme a lo normativa indicada, el despacho **resuelve**:

PRIMERO.- Por la secretaría del juzgado, **CORRER TRASLADO** a las partes demandadas, NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que se pronuncien sobre la aludida solicitud de desistimiento.

SEGUNDO.- Surtido lo anterior, por la secretaría del juzgado, **INGRESAR** el expediente para continuar con el trámite correspondiente.

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
cundinamarcaplqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
t_krueda@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
sednotificaciones@educacionbogota.edu.co
pchaustreabogados@gmail.com
amunozabogadoschaustre@gmail.com
jbermudez@educacionbogota.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc7fa77bb33f2b452f0152eeee66db0416a28e6b6fa2f8412b9cb4e0495f741d**
Documento generado en 23/11/2023 04:03:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°.	**11001-33-42-055-2022-00380-00**
DEMANDANTE:	**PEDRO ALCIDES ROJAS QUINTERO**
DEMANDADAS:	**NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**
VINCULADA:	**FIDUCIARA LA PREVISORA S.A.**
ASUNTO:	**CORRE TRASLADO SOLICITUD DESISTIMIENTO**

Una vez revisadas las diligencias, se observa que la apoderada de la parte demandante a través de correo electrónico del 8 de noviembre de 2023, solicitó en memorial obrante en los archivos 012Correo20231108ParteActora.pdf y 013EscritoDesistimientoDemanda.pdf, desistimiento de las pretensiones de la demanda, para lo cual indicó:

> *Bajo esta línea argumentativa, solicito se acceda al desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del presente asunto, en virtud de la reciente SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022 Demandante: Julián David Quintero Agudelo, en la cual se decidió UNIFICAR el criterio en el sentido de precisar que la Ley 50 de 1990, sí se aplicaba a los docentes que no fueran afiliados al FOMAG; sin embargo, mi representado en el presente asunto, si ostenta la mencionada afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio, sin condenar en costas, en virtud del numeral 193 de la SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022, en la que se indicó: "**No se impondrá condena en costas.** Lo anterior, en línea con el criterio acogido por esta Sección en anteriores oportunidades, en las cuales consideró que, **en los casos resueltos a través de una sentencia de unificación, en aplicación de las reglas allí definidas no hay lugar a ello, al amparo de los principios de buena fe y confianza legítima**"; lo anterior, por cuanto al momento de radicarse el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no existía sentencia de unificación para el presente asunto, por lo cual, en virtud del principio de seguridad jurídica y confianza legítima se iniciaron tanto actuaciones administrativas como judiciales, acogiendo el fundamento tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado en casos de esta naturaleza que se habían resuelto favorablemente.*

De otra parte, el Código General del Proceso, al respecto determina:

> ***"Artículo 314**. Desistimiento de las pretensiones. **El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido*

efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (…)"

Artículo 316. *Desistimiento de ciertos actos procesales.*

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. *"(…)*

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. *Cuando las partes así lo convengan.*
2. *Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
3. *Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
4. ***Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento tácito sin condena en costas y expensas."*** Negrillas fuera de texto

Por lo anterior, previo a resolver sobre la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada del actor y conforme a lo normativa indicada, el Despacho **resuelve**:

PRIMERO.- Por la Secretaría del juzgado, **CORRER TRASLADO** a las partes demandadas, NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que se pronuncien sobre la aludida solicitud de desistimiento.

SEGUNDO.- Surtido lo anterior, por la secretaría del juzgado, **INGRESAR** el expediente para continuar con el trámite correspondiente.

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
cundinamarcaplqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
sednotificaciones@educacionbogota.edu.co
pchaustreabogados@gmail.com
amunozabogadoschaustre@gmail.com
jbermudez@educacionbogota.gov.co
t_krueda@fiduprevisora.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **614030ee7f787e23d21db0844dcfa09bed04323d52b5bd027d34e1fbdf58993f**
Documento generado en 23/11/2023 04:03:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°.	**11001-33-42-055-2022-00409-00**
DEMANDANTE:	**SAÚL ARMANDO RUÍZ RODRÍGUEZ**
DEMANDADAS:	**NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**
ASUNTO:	**CORRE TRASLADO SOLICITUD DESISTIMIENTO**

Una vez revisadas las diligencias, se observa que la apoderada de la parte demandante a través de correo electrónico del 8 de noviembre de 2023, solicitó en memorial obrante en los archivos 011Correo20231108ParteActora.pdf y 012EscritoDesistimientoDemanda.pdf, desistimiento de las pretensiones de la demanda, para lo cual indicó:

> *Bajo esta línea argumentativa, solicito se acceda al desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del presente asunto, en virtud de la reciente SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022 Demandante: Julián David Quintero Agudelo, en la cual se decidió UNIFICAR el criterio en el sentido de precisar que la Ley 50 de 1990, sí se aplicaba a los docentes que no fueran afiliados al FOMAG; sin embargo, mi representado en el presente asunto, si ostenta la mencionada afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio, sin condenar en costas, en virtud del numeral 193 de la SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022, en la que se indicó: "**No se impondrá condena en costas.** Lo anterior, en línea con el criterio acogido por esta Sección en anteriores oportunidades, en las cuales consideró que, **en los casos resueltos a través de una sentencia de unificación, en aplicación de las reglas allí definidas no hay lugar a ello, al amparo de los principios de buena fe y confianza legítima**"; lo anterior, por cuanto al momento de radicarse el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no existía sentencia de unificación para el presente asunto, por lo cual, en virtud del principio de seguridad jurídica y confianza legítima se iniciaron tanto actuaciones administrativas como judiciales, acogiendo el fundamento tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado en casos de esta naturaleza que se habían resuelto favorablemente.*

De otra parte, el Código General del Proceso, al respecto determina:

> ***"Artículo 314**. Desistimiento de las pretensiones. **El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido*

efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (…)"

Artículo 316. *Desistimiento de ciertos actos procesales.*

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. *"(…)*

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. *Cuando las partes así lo convengan.*
2. *Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
3. *Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
4. ***Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento tácito sin condena en costas y expensas."*** Negrillas fuera de texto

Por lo anterior, previo a resolver sobre la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada del actor y conforme a lo normativa indicada, el despacho **resuelve**:

PRIMERO.- Por la Secretaría del juzgado, **CORRER TRASLADO** a las partes demandadas, NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que se pronuncien sobre la aludida solicitud de desistimiento.

SEGUNDO.- Surtido lo anterior, por la secretaría del juzgado, **INGRESAR** el expediente para continuar con el trámite correspondiente.

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
cundinamarcaplqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
t_krueda@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
sednotificaciones@educacionbogota.edu.co
pchaustreabogados@gmail.com
amunozabogadoschaustre@gmail.com
jbermudez@educacionbogota.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d4df914721ae8b37fca115b582e9d2069844acf79e0c0e69008f683f3b1a995**
Documento generado en 23/11/2023 04:03:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°.	**11001-33-42-055-2022-00430-00**
DEMANDANTE:	**ROMELIA ÑUSTE CASTRO**
DEMANDADAS:	**NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**
VINCULADA:	**FIDUCIARA LA PREVISORA S.A.**
ASUNTO:	**CORRE TRASLADO SOLICITUD DESISTIMIENTO**

Una vez revisadas las diligencias, se observa que la apoderada de la parte demandante a través de correo electrónico del 8 de noviembre de 2023, solicitó en memorial obrante en los archivos 008Correo20231108ParteActora.pdf y 009EscritoDesistimientoDemanda.pdf, desistimiento de las pretensiones de la demanda, para lo cual indicó:

> *Bajo esta línea argumentativa, solicito se acceda al desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del presente asunto, en virtud de la reciente SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022 Demandante: Julián David Quintero Agudelo, en la cual se decidió UNIFICAR el criterio en el sentido de precisar que la Ley 50 de 1990, sí se aplicaba a los docentes que no fueran afiliados al FOMAG; sin embargo, mi representado en el presente asunto, si ostenta la mencionada afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio, sin condenar en costas, en virtud del numeral 193 de la SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022, en la que se indicó: "**No se impondrá condena en costas.** Lo anterior, en línea con el criterio acogido por esta Sección en anteriores oportunidades, en las cuales consideró que, **en los casos resueltos a través de una sentencia de unificación, en aplicación de las reglas allí definidas no hay lugar a ello, al amparo de los principios de buena fe y confianza legítima**"; lo anterior, por cuanto al momento de radicarse el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no existía sentencia de unificación para el presente asunto, por lo cual, en virtud del principio de seguridad jurídica y confianza legítima se iniciaron tanto actuaciones administrativas como judiciales, acogiendo el fundamento tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado en casos de esta naturaleza que se habían resuelto favorablemente.*

De otra parte, el Código General del Proceso, al respecto determina:

> ***"Artículo 314**. Desistimiento de las pretensiones. **El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido*

efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (…)"

Artículo 316. *Desistimiento de ciertos actos procesales.*

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. *"(…)*

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. *Cuando las partes así lo convengan.*
2. *Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
3. *Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
4. ***Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento tácito sin condena en costas y expensas."*** Negrillas fuera de texto

Por lo anterior, previo a resolver sobre la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada de la parte actora y conforme a lo normativa indicada, el Despacho **resuelve**:

PRIMERO.- Por la secretaría del juzgado, **CORRER TRASLADO** a las partes demandadas, NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que se pronuncien sobre la aludida solicitud de desistimiento.

SEGUNDO.- Surtido lo anterior, por la secretaría del juzgado, **INGRESAR** el expediente para continuar con el trámite correspondiente.

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com cundinamarcaplqab@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co sednotificaciones@educacionbogota.edu.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab86ce7dd8ffbd1a9a22450788a2a411957a884631dc895f18b3787fbe586b0e**
Documento generado en 23/11/2023 04:03:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°.	**11001-33-42-055-2022-00431-00**
DEMANDANTE:	**MARÍA DIANA PATRICIA RAMÍREZ SALCEDO**
DEMANDADAS:	**NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**
VINCULADA:	**FIDUCIARA LA PREVISORA S.A.**
ASUNTO:	**CORRE TRASLADO SOLICITUD DESISTIMIENTO**

Una vez revisadas las diligencias, se observa que la apoderada de la parte demandante a través de correo electrónico del 7 de noviembre de 2023, solicitó en memorial obrante en los archivos 008Correo20231107ParteActora.pdf y 009EscritoDesistimientoDemanda.pdf, desistimiento de las pretensiones de la demanda, para lo cual indicó:

> *Bajo esta línea argumentativa, solicito se acceda al desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del presente asunto, en virtud de la reciente SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022 Demandante: Julián David Quintero Agudelo, en la cual se decidió UNIFICAR el criterio en el sentido de precisar que la Ley 50 de 1990, sí se aplicaba a los docentes que no fueran afiliados al FOMAG; sin embargo, mi representado en el presente asunto, si ostenta la mencionada afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio, sin condenar en costas, en virtud del numeral 193 de la SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022, en la que se indicó: "**No se impondrá condena en costas.** Lo anterior, en línea con el criterio acogido por esta Sección en anteriores oportunidades, en las cuales consideró que, **en los casos resueltos a través de una sentencia de unificación, en aplicación de las reglas allí definidas no hay lugar a ello, al amparo de los principios de buena fe y confianza legítima**"; lo anterior, por cuanto al momento de radicarse el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no existía sentencia de unificación para el presente asunto, por lo cual, en virtud del principio de seguridad jurídica y confianza legítima se iniciaron tanto actuaciones administrativas como judiciales, acogiendo el fundamento tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado en casos de esta naturaleza que se habían resuelto favorablemente.*

De otra parte, el Código General del Proceso, al respecto determina:

> ***"Artículo 314**. Desistimiento de las pretensiones. **El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido*

efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (…)"

Artículo 316. *Desistimiento de ciertos actos procesales.*

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. *"(…)*

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. *Cuando las partes así lo convengan.*
2. *Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
3. *Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
4. ***Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento tácito sin condena en costas y expensas."*** Negrillas fuera de texto

Por lo anterior, previo a resolver sobre la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada de la parte actora y conforme a lo normativa indicada, el Despacho **resuelve**:

PRIMERO.- Por la secretaría del juzgado, **CORRER TRASLADO** a las partes demandadas, NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que se pronuncien sobre la aludida solicitud de desistimiento.

SEGUNDO.- Surtido lo anterior, por la secretaría del juzgado, **INGRESAR** el expediente para continuar con el trámite correspondiente.

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
cundinamarcaplqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
sednotificaciones@educacionbogota.edu.co
pchaustreabogados@gmail.com
amunozabogadoschaustre@gmail.com
jbermudez@educacionbogota.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34f4a1c5424a6def465db41d82cc37e8ca38ad81f864df70efd89b675bdcae36**
Documento generado en 23/11/2023 04:03:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°.	**11001-33-42-055-2022-00432-00**
DEMANDANTE:	**PEDRO PABLO ARIZA DÍAZ**
DEMANDADAS:	**NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**
VINCULADA:	**FIDUCIARA LA PREVISORA S.A.**
ASUNTO:	**CORRE TRASLADO SOLICITUD DESISTIMIENTO**

Una vez revisadas las diligencias, se observa que la apoderada de la parte demandante a través de correo electrónico del 8 de noviembre de 2023, solicitó en memorial obrante en los archivos 008Correo20231108ParteActora.pdf y 009EscritoDesistimientoDemanda.pdf, desistimiento de las pretensiones de la demanda, para lo cual indicó:

> *Bajo esta línea argumentativa, solicito se acceda al desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del presente asunto, en virtud de la reciente SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022 Demandante: Julián David Quintero Agudelo, en la cual se decidió UNIFICAR el criterio en el sentido de precisar que la Ley 50 de 1990, sí se aplicaba a los docentes que no fueran afiliados al FOMAG; sin embargo, mi representado en el presente asunto, si ostenta la mencionada afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio, sin condenar en costas, en virtud del numeral 193 de la SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022, en la que se indicó: "**No se impondrá condena en costas.** Lo anterior, en línea con el criterio acogido por esta Sección en anteriores oportunidades, en las cuales consideró que, **en los casos resueltos a través de una sentencia de unificación, en aplicación de las reglas allí definidas no hay lugar a ello, al amparo de los principios de buena fe y confianza legítima**"; lo anterior, por cuanto al momento de radicarse el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no existía sentencia de unificación para el presente asunto, por lo cual, en virtud del principio de seguridad jurídica y confianza legítima se iniciaron tanto actuaciones administrativas como judiciales, acogiendo el fundamento tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado en casos de esta naturaleza que se habían resuelto favorablemente.*

De otra parte, el Código General del Proceso, al respecto determina:

> ***"Artículo 314**. Desistimiento de las pretensiones.* ***El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.*** *Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido*

efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (…)"

Artículo 316. *Desistimiento de ciertos actos procesales.*

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. *"(…)*

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. *Cuando las partes así lo convengan.*
2. *Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
3. *Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
4. ***Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento tácito sin condena en costas y expensas."*** Negrillas fuera de texto

Por lo anterior, previo a resolver sobre la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada del actor y conforme a lo normativa indicada, el despacho **resuelve**:

PRIMERO.- Por la Secretaría del juzgado, **CORRER TRASLADO** a las partes demandadas, NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que se pronuncien sobre la aludida solicitud de desistimiento.

SEGUNDO.- Surtido lo anterior, por la secretaría del juzgado, **INGRESAR** el expediente para continuar con el trámite correspondiente.

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
cundinamarcaplqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
sednotificaciones@educacionbogota.edu.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bddcc279829e72febbc8e9986717c4c401b718b442f085ed743aeb0e6d88fb97**
Documento generado en 23/11/2023 04:03:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°.	**11001-33-42-055-2022-00438-00**
DEMANDANTE:	**MARÍA OFELIA GARCÍA TRUJILLO**
DEMANDADAS:	**NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**
VINCULADA:	**FIDUCIARA LA PREVISORA S.A.**
ASUNTO:	**CORRE TRASLADO SOLICITUD DESISTIMIENTO**

Una vez revisadas las diligencias, se observa que la apoderada de la parte demandante a través de correo electrónico del 7 de noviembre de 2023, solicitó en memorial obrante en los archivos 008Correo20231107ParteActora.pdf y 009EscritoDesistimientoDemanda.pdf, desistimiento de las pretensiones de la demanda, para lo cual indicó:

> *Bajo esta línea argumentativa, solicito se acceda al desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del presente asunto, en virtud de la reciente SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022 Demandante: Julián David Quintero Agudelo, en la cual se decidió UNIFICAR el criterio en el sentido de precisar que la Ley 50 de 1990, sí se aplicaba a los docentes que no fueran afiliados al FOMAG; sin embargo, mi representado en el presente asunto, si ostenta la mencionada afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio, sin condenar en costas, en virtud del numeral 193 de la SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022, en la que se indicó: "**No se impondrá condena en costas.** Lo anterior, en línea con el criterio acogido por esta Sección en anteriores oportunidades, en las cuales consideró que, **en los casos resueltos a través de una sentencia de unificación, en aplicación de las reglas allí definidas no hay lugar a ello, al amparo de los principios de buena fe y confianza legítima**"; lo anterior, por cuanto al momento de radicarse el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no existía sentencia de unificación para el presente asunto, por lo cual, en virtud del principio de seguridad jurídica y confianza legítima se iniciaron tanto actuaciones administrativas como judiciales, acogiendo el fundamento tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado en casos de esta naturaleza que se habían resuelto favorablemente.*

De otra parte, el Código General del Proceso, al respecto determina:

> ***"Artículo 314**. Desistimiento de las pretensiones. **El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido*

efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (…)"

Artículo 316. *Desistimiento de ciertos actos procesales.*

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. *"(…)*

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. *Cuando las partes así lo convengan.*
2. *Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
3. *Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
4. ***Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento tácito sin condena en costas y expensas."*** (negrilla por fuera del texto).

Por lo anterior, previo a resolver sobre la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada de la parte actora y conforme a lo normativa indicada, el Despacho **resuelve**:

PRIMERO.- Por la secretaría del juzgado, **CORRER TRASLADO** a las partes demandadas, NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que se pronuncien sobre la aludida solicitud de desistimiento.

SEGUNDO.- Surtido lo anterior, por la secretaría del juzgado, **INGRESAR** el expediente para continuar con el trámite correspondiente.

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
cundinamarcaplqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
sednotificaciones@educacionbogota.edu.co
pchaustreabogados@gmail.com
amunozabogadoschaustre@gmail.com
jbermudez@educacionbogota.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cde0c4f05dc1daa3f1abec2ba3c5e07040449e9c44a7bff99182e8323088e531**
Documento generado en 23/11/2023 04:03:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°.	**11001-33-42-055-2022-00439-00**
DEMANDANTE:	**NUBIA IRIS CARREÑO ARCINIEGAS**
DEMANDADAS:	**NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**
VINCULADA:	**FIDUCIARA LA PREVISORA S.A.**
ASUNTO:	**CORRE TRASLADO SOLICITUD DESISTIMIENTO**

Una vez revisadas las diligencias, se observa que la apoderada de la parte demandante a través de correo electrónico del 8 de noviembre de 2023, solicitó en memorial obrante en los archivos 008Correo20231108ParteActora.pdf y 009EscritoDesistimientoDemanda.pdf, desistimiento de las pretensiones de la demanda, para lo cual indicó:

> *Bajo esta línea argumentativa, solicito se acceda al desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del presente asunto, en virtud de la reciente SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022 Demandante: Julián David Quintero Agudelo, en la cual se decidió UNIFICAR el criterio en el sentido de precisar que la Ley 50 de 1990, sí se aplicaba a los docentes que no fueran afiliados al FOMAG; sin embargo, mi representado en el presente asunto, si ostenta la mencionada afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio, sin condenar en costas, en virtud del numeral 193 de la SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022, en la que se indicó: "**No se impondrá condena en costas.** Lo anterior, en línea con el criterio acogido por esta Sección en anteriores oportunidades, en las cuales consideró que, **en los casos resueltos a través de una sentencia de unificación, en aplicación de las reglas allí definidas no hay lugar a ello, al amparo de los principios de buena fe y confianza legítima**"; lo anterior, por cuanto al momento de radicarse el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no existía sentencia de unificación para el presente asunto, por lo cual, en virtud del principio de seguridad jurídica y confianza legítima se iniciaron tanto actuaciones administrativas como judiciales, acogiendo el fundamento tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado en casos de esta naturaleza que se habían resuelto favorablemente.*

De otra parte, el Código General del Proceso, al respecto determina:

> ***"Artículo 314**. Desistimiento de las pretensiones.* ***El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.*** *Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido*

efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (…)"

Artículo 316. *Desistimiento de ciertos actos procesales.*

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. *"(…)*

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. *Cuando las partes así lo convengan.*
2. *Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
3. *Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
4. ***Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento tácito sin condena en costas y expensas."*** Negrillas fuera de texto

Por lo anterior, previo a resolver sobre la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada de la parte actora y conforme a lo normativa indicada, el Despacho **resuelve**:

PRIMERO.- Por la secretaría del juzgado, **CORRER TRASLADO** a las partes demandadas, NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que se pronuncien sobre la aludida solicitud de desistimiento.

SEGUNDO.- Surtido lo anterior, por la secretaría del juzgado, **INGRESAR** el expediente para continuar con el trámite correspondiente.

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
cundinamarcaplqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
sednotificaciones@educacionbogota.edu.co
pchaustreabogados@gmail.com
sosorioabogadoschaustre@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63515fa057bda205509fd6f4d413b89ce301bb75a5262e45c63c1585470b231a**
Documento generado en 23/11/2023 04:03:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°.	**11001-33-42-055-2022-00451-00**
DEMANDANTE:	**JULIO DE JESÚS MEDRANO PINEDA**
DEMANDADAS:	**NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**
ASUNTO:	**CORRE TRASLADO SOLICITUD DESISTIMIENTO**

Una vez revisadas las diligencias, se observa que la apoderada de la parte demandante a través de correo electrónico del 7 de noviembre de 2023, solicitó en memorial obrante en los archivos 008Correo20231107ParteActora.pdf y 009EscritoDesistimientoDemanda.pdf, desistimiento de las pretensiones de la demanda, para lo cual indicó:

> *Bajo esta línea argumentativa, solicito se acceda al desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del presente asunto, en virtud de la reciente SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022 Demandante: Julián David Quintero Agudelo, en la cual se decidió UNIFICAR el criterio en el sentido de precisar que la Ley 50 de 1990, sí se aplicaba a los docentes que no fueran afiliados al FOMAG; sin embargo, mi representado en el presente asunto, si ostenta la mencionada afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio, sin condenar en costas, en virtud del numeral 193 de la SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022, en la que se indicó: "**No se impondrá condena en costas.** Lo anterior, en línea con el criterio acogido por esta Sección en anteriores oportunidades, en las cuales consideró que, **en los casos resueltos a través de una sentencia de unificación, en aplicación de las reglas allí definidas no hay lugar a ello, al amparo de los principios de buena fe y confianza legítima**"; lo anterior, por cuanto al momento de radicarse el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no existía sentencia de unificación para el presente asunto, por lo cual, en virtud del principio de seguridad jurídica y confianza legítima se iniciaron tanto actuaciones administrativas como judiciales, acogiendo el fundamento tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado en casos de esta naturaleza que se habían resuelto favorablemente.*

De otra parte, el Código General del Proceso, al respecto determina:

> ***"Artículo 314**. Desistimiento de las pretensiones. **El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido*

efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (…)"

Artículo 316. *Desistimiento de ciertos actos procesales.*

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. *"(…)*

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. *Cuando las partes así lo convengan.*
2. *Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
3. *Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
4. ***Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento tácito sin condena en costas y expensas."*** Negrillas fuera de texto

Por lo anterior, previo a resolver sobre la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada del actor y conforme a lo normativa indicada, el despacho **resuelve**:

PRIMERO.- Por la Secretaría del juzgado, **CORRER TRASLADO** a las partes demandadas, NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que se pronuncien sobre la aludida solicitud de desistimiento.

SEGUNDO.- Surtido lo anterior, por la secretaría del juzgado, **INGRESAR** el expediente para continuar con el trámite correspondiente.

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
cundinamarcaplqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
t_krueda@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
sednotificaciones@educacionbogota.edu.co
sosorioabogadoschautre@gmail.com
pchaustreabogados@gmail.com
jbermudez@educacionbogota.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26b9dcd45c7fbc5e3451844e1b44c34c3b81afbc501b3b9caf42256671199944**
Documento generado en 23/11/2023 04:03:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°.	**11001-33-42-055-2022-00452-00**
DEMANDANTE:	**LUZ YAMILE ZÚÑIGA GUZMÁN**
DEMANDADAS:	**NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**
ASUNTO:	**CORRE TRASLADO SOLICITUD DESISTIMIENTO**

Una vez revisadas las diligencias, se observa que la apoderada de la parte demandante a través de correo electrónico del 7 de noviembre de 2023, solicitó en memorial obrante en los archivos 008Correo20231107ParteActora.pdf y 009EscritoDesistimientoDemanda.pdf, desistimiento de las pretensiones de la demanda, para lo cual indicó:

> *Bajo esta línea argumentativa, solicito se acceda al desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del presente asunto, en virtud de la reciente SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022 Demandante: Julián David Quintero Agudelo, en la cual se decidió UNIFICAR el criterio en el sentido de precisar que la Ley 50 de 1990, sí se aplicaba a los docentes que no fueran afiliados al FOMAG; sin embargo, mi representado en el presente asunto, si ostenta la mencionada afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio, sin condenar en costas, en virtud del numeral 193 de la SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022, en la que se indicó: "**No se impondrá condena en costas.** Lo anterior, en línea con el criterio acogido por esta Sección en anteriores oportunidades, en las cuales consideró que, **en los casos resueltos a través de una sentencia de unificación, en aplicación de las reglas allí definidas no hay lugar a ello, al amparo de los principios de buena fe y confianza legítima**"; lo anterior, por cuanto al momento de radicarse el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no existía sentencia de unificación para el presente asunto, por lo cual, en virtud del principio de seguridad jurídica y confianza legítima se iniciaron tanto actuaciones administrativas como judiciales, acogiendo el fundamento tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado en casos de esta naturaleza que se habían resuelto favorablemente.*

De otra parte, el Código General del Proceso, al respecto determina:

> ***"Artículo 314**. Desistimiento de las pretensiones. **El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido*

efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (…)"

Artículo 316. *Desistimiento de ciertos actos procesales.*

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. *"(…)*

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. *Cuando las partes así lo convengan.*
2. *Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
3. *Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
4. ***Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento tácito sin condena en costas y expensas."*** Negrillas fuera de texto

Por lo anterior, previo a resolver sobre la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada de la parte actora y conforme a lo normativa indicada, el Despacho **resuelve**:

PRIMERO.- Por la secretaría del juzgado, **CORRER TRASLADO** a las partes demandadas, NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que se pronuncien sobre la aludida solicitud de desistimiento.

SEGUNDO.- Surtido lo anterior, por la secretaría del juzgado, **INGRESAR** el expediente para continuar con el trámite correspondiente.

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
cundinamarcaplqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
t_krueda@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
sednotificaciones@educacionbogota.edu.co
sosorioabogadoschautre@gmail.com
pchaustreabogados@gmail.com
jbermudez@educacionbogota.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **571d49364e445802e347797784e5968f12e753cc588d06e97902150070820705**
Documento generado en 23/11/2023 04:03:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°.	**11001-33-42-055-2022-00456-00**
DEMANDANTE:	**MARÍA ALEJANDRA ROMERO VACA**
DEMANDADAS:	**NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**
ASUNTO:	**CORRE TRASLADO SOLICITUD DESISTIMIENTO**

Una vez revisadas las diligencias, se observa que la apoderada de la parte demandante a través de correo electrónico del 7 de noviembre de 2023, solicitó en memorial obrante en los archivos 010Correo20231107ParteActora.pdf y 011EscritoDesistimientoDemanda.pdf, desistimiento de las pretensiones de la demanda, para lo cual indicó:

> *Bajo esta línea argumentativa, solicito se acceda al desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del presente asunto, en virtud de la reciente SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022 Demandante: Julián David Quintero Agudelo, en la cual se decidió UNIFICAR el criterio en el sentido de precisar que la Ley 50 de 1990, sí se aplicaba a los docentes que no fueran afiliados al FOMAG; sin embargo, mi representado en el presente asunto, si ostenta la mencionada afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio, sin condenar en costas, en virtud del numeral 193 de la SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022, en la que se indicó: "**No se impondrá condena en costas.** Lo anterior, en línea con el criterio acogido por esta Sección en anteriores oportunidades, en las cuales consideró que, **en los casos resueltos a través de una sentencia de unificación, en aplicación de las reglas allí definidas no hay lugar a ello, al amparo de los principios de buena fe y confianza legítima**"; lo anterior, por cuanto al momento de radicarse el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no existía sentencia de unificación para el presente asunto, por lo cual, en virtud del principio de seguridad jurídica y confianza legítima se iniciaron tanto actuaciones administrativas como judiciales, acogiendo el fundamento tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado en casos de esta naturaleza que se habían resuelto favorablemente.*

De otra parte, el Código General del Proceso, al respecto determina:

> ***"Artículo 314**. Desistimiento de las pretensiones. **El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido*

efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (…)"

Artículo 316. *Desistimiento de ciertos actos procesales.*

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. *"(…)*

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. *Cuando las partes así lo convengan.*
2. *Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
3. *Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
4. ***Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento tácito sin condena en costas y expensas."*** Negrillas fuera de texto

Por lo anterior, previo a resolver sobre la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada de la parte actora y conforme a lo normativa indicada, el Despacho **resuelve**:

PRIMERO.- Por la secretaría del juzgado, **CORRER TRASLADO** a las partes demandadas, NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que se pronuncien sobre la aludida solicitud de desistimiento.

SEGUNDO.- Surtido lo anterior, por la secretaría del juzgado, **INGRESAR** el expediente para continuar con el trámite correspondiente.

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
cundinamarcaplqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
t_krueda@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
sednotificaciones@educacionbogota.edu.co
sosorioabogadoschautre@gmail.com
pchaustreabogados@gmail.com
jbermudez@educacionbogota.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **098b5b6b0fc70346ccdf8f1a79f343ba3214c474c607af2e1c16e8a991dfe3f5**
Documento generado en 23/11/2023 04:03:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°.	**11001-33-42-055-2022-00489-00**
DEMANDANTE:	**OLGA ISABEL CICUA**
DEMANDADAS:	**NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**
VINCULADA:	**FIDUCIARA LA PREVISORA S.A.**
ASUNTO:	**CORRE TRASLADO SOLICITUD DESISTIMIENTO**

Una vez revisadas las diligencias, se observa que la apoderada de la parte demandante a través de correo electrónico del 8 de noviembre de 2023, solicitó en memorial obrante en los archivos 008Correo20231108ParteActora.pdf y 009EscritoDesistimientoDemanda.pdf, desistimiento de las pretensiones de la demanda, para lo cual indicó:

> *Bajo esta línea argumentativa, solicito se acceda al desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del presente asunto, en virtud de la reciente SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022 Demandante: Julián David Quintero Agudelo, en la cual se decidió UNIFICAR el criterio en el sentido de precisar que la Ley 50 de 1990, sí se aplicaba a los docentes que no fueran afiliados al FOMAG; sin embargo, mi representado en el presente asunto, si ostenta la mencionada afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio, sin condenar en costas, en virtud del numeral 193 de la SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022, en la que se indicó: "**No se impondrá condena en costas.** Lo anterior, en línea con el criterio acogido por esta Sección en anteriores oportunidades, en las cuales consideró que, **en los casos resueltos a través de una sentencia de unificación, en aplicación de las reglas allí definidas no hay lugar a ello, al amparo de los principios de buena fe y confianza legítima**"; lo anterior, por cuanto al momento de radicarse el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no existía sentencia de unificación para el presente asunto, por lo cual, en virtud del principio de seguridad jurídica y confianza legítima se iniciaron tanto actuaciones administrativas como judiciales, acogiendo el fundamento tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado en casos de esta naturaleza que se habían resuelto favorablemente.*

De otra parte, el Código General del Proceso, al respecto determina:

> ***"Artículo 314**. Desistimiento de las pretensiones.* ***El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.*** *Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido*

efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (…)"

Artículo 316. *Desistimiento de ciertos actos procesales.*

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. *"(…)*

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. *Cuando las partes así lo convengan.*
2. *Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
3. *Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
4. ***Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento tácito sin condena en costas y expensas."*** Negrillas fuera de texto

Por lo anterior, previo a resolver sobre la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada de la parte actora y conforme a lo normativa indicada, el despacho **resuelve**:

PRIMERO.- Por la secretaría del juzgado, **CORRER TRASLADO** a las partes demandadas, NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que se pronuncien sobre la aludida solicitud de desistimiento.

SEGUNDO.- Surtido lo anterior, por la secretaría del juzgado, **INGRESAR** el expediente para continuar con el trámite correspondiente.

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
cundinamarcaplqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
sednotificaciones@educacionbogota.edu.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dda48488c7cb84e4706d0ffe997b18d6cbf20861ceb782a252a32ca5c4350c3a**
Documento generado en 23/11/2023 04:03:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°.	**11001-33-42-055-2022-00508-00**
DEMANDANTE:	**SANDRA HASBLEIDY VALERO SUAREZ**
DEMANDADAS:	**NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**
VINCULADA:	**FIDUCIARA LA PREVISORA S.A.**
ASUNTO:	**CORRE TRASLADO SOLICITUD DESISTIMIENTO**

Una vez revisadas las diligencias, se observa que la apoderada de la parte demandante a través de correo electrónico del 8 de noviembre de 2023, solicitó en memorial obrante en los archivos 008Correo20231108ParteActora.pdf y 009EscritoDesistimientoDemanda.pdf, desistimiento de las pretensiones de la demanda, para lo cual indicó:

> *Bajo esta línea argumentativa, solicito se acceda al desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del presente asunto, en virtud de la reciente SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022 Demandante: Julián David Quintero Agudelo, en la cual se decidió UNIFICAR el criterio en el sentido de precisar que la Ley 50 de 1990, sí se aplicaba a los docentes que no fueran afiliados al FOMAG; sin embargo, mi representado en el presente asunto, si ostenta la mencionada afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio, sin condenar en costas, en virtud del numeral 193 de la SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022, en la que se indicó: "**No se impondrá condena en costas.** Lo anterior, en línea con el criterio acogido por esta Sección en anteriores oportunidades, en las cuales consideró que, **en los casos resueltos a través de una sentencia de unificación, en aplicación de las reglas allí definidas no hay lugar a ello, al amparo de los principios de buena fe y confianza legítima**"; lo anterior, por cuanto al momento de radicarse el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no existía sentencia de unificación para el presente asunto, por lo cual, en virtud del principio de seguridad jurídica y confianza legítima se iniciaron tanto actuaciones administrativas como judiciales, acogiendo el fundamento tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado en casos de esta naturaleza que se habían resuelto favorablemente.*

De otra parte, el Código General del Proceso, al respecto determina:

> ***"Artículo 314**. Desistimiento de las pretensiones.* ***El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.*** *Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido*

efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (…)"

Artículo 316. *Desistimiento de ciertos actos procesales.*

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. *"(…)*

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. *Cuando las partes así lo convengan.*
2. *Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
3. *Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
4. ***Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento tácito sin condena en costas y expensas."*** Negrillas fuera de texto

Por lo anterior, previo a resolver sobre la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada de la parte actora y conforme a lo normativa indicada, el despacho **resuelve**:

PRIMERO.- Por la secretaría del juzgado, **CORRER TRASLADO** a las partes demandadas, NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que se pronuncien sobre la aludida solicitud de desistimiento.

SEGUNDO.- Surtido lo anterior, por la secretaría del juzgado, **INGRESAR** el expediente para continuar con el trámite correspondiente.

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
cundinamarcaplqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
sednotificaciones@educacionbogota.edu.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b715e15aa34fe5811bf33c869ada871617f4194036b304778a272853ac7dbfe**
Documento generado en 23/11/2023 04:03:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°.	**11001-33-42-055-2022-00535-00**
DEMANDANTE:	**LUIS ALEJANDRO MONTES HUERTAS**
DEMANDADAS:	**NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE SOACHA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**
ASUNTO:	**CORRE TRASLADO SOLICITUD DESISTIMIENTO**

Una vez revisadas las diligencias, se observa que la apoderada de la parte demandante a través de correo electrónico del 7 de noviembre de 2023, solicitó en memorial obrante en los archivos 008Correo20231107ParteActora.pdf y 009EscritoDesistimientoDemanda.pdf, desistimiento de las pretensiones de la demanda, para lo cual indicó:

> *Bajo esta línea argumentativa, solicito se acceda al desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del presente asunto, en virtud de la reciente SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022 Demandante: Julián David Quintero Agudelo, en la cual se decidió UNIFICAR el criterio en el sentido de precisar que la Ley 50 de 1990, sí se aplicaba a los docentes que no fueran afiliados al FOMAG; sin embargo, mi representado en el presente asunto, si ostenta la mencionada afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio, sin condenar en costas, en virtud del numeral 193 de la SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022, en la que se indicó: "**No se impondrá condena en costas.** Lo anterior, en línea con el criterio acogido por esta Sección en anteriores oportunidades, en las cuales consideró que, **en los casos resueltos a través de una sentencia de unificación, en aplicación de las reglas allí definidas no hay lugar a ello, al amparo de los principios de buena fe y confianza legítima**"; lo anterior, por cuanto al momento de radicarse el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no existía sentencia de unificación para el presente asunto, por lo cual, en virtud del principio de seguridad jurídica y confianza legítima se iniciaron tanto actuaciones administrativas como judiciales, acogiendo el fundamento tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado en casos de esta naturaleza que se habían resuelto favorablemente.*

De otra parte, el Código General del Proceso, al respecto determina:

> ***"Artículo 314**. Desistimiento de las pretensiones. **El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (…)"*

Artículo 316. *Desistimiento de ciertos actos procesales.*

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. *"(…)*

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. *Cuando las partes así lo convengan.*
2. *Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
3. *Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
4. ***Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento tácito sin condena en costas y expensas."*** Negrillas fuera de texto

Por lo anterior, previo a resolver sobre la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada del actor y conforme a lo normativa indicada, el despacho **resuelve**:

PRIMERO.- Por la secretaría del juzgado, **CORRER TRASLADO** a las partes demandadas, NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE SOACHA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que se pronuncien sobre la aludida solicitud de desistimiento.

SEGUNDO.- Surtido lo anterior, por la secretaría del juzgado, **INGRESAR** el expediente para continuar con el trámite correspondiente.

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
despacho@semsoacha.gov.co
notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co
contactenos@alcaldiasoacha.gov.co
notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co
notificaciones@cundinamarca.gov.co
notificacionesactosadministrativos@cundinamarca.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35778ca31e9c797189569e672b16a7e5a897a3f995c45180bc4d5e83a16c76af**
Documento generado en 23/11/2023 04:03:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°.	**11001-33-42-055-2022-00537-00**
DEMANDANTE:	**OSMEL MONTAÑEZ CÁRDENAS**
DEMANDADAS:	**NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**
ASUNTO:	**CORRE TRASLADO SOLICITUD DESISTIMIENTO**

Una vez revisadas las diligencias, se observa que la apoderada de la parte demandante a través de correo electrónico del 8 de noviembre de 2023, solicitó en memorial obrante en los archivos 008Correo20231108ParteActora.pdf y 009EscritoDesistimientoDemanda.pdf, desistimiento de las pretensiones de la demanda, para lo cual indicó:

> *Bajo esta línea argumentativa, solicito se acceda al desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del presente asunto, en virtud de la reciente SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022 Demandante: Julián David Quintero Agudelo, en la cual se decidió UNIFICAR el criterio en el sentido de precisar que la Ley 50 de 1990, sí se aplicaba a los docentes que no fueran afiliados al FOMAG; sin embargo, mi representado en el presente asunto, si ostenta la mencionada afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio, sin condenar en costas, en virtud del numeral 193 de la SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022, en la que se indicó: "**No se impondrá condena en costas.** Lo anterior, en línea con el criterio acogido por esta Sección en anteriores oportunidades, en las cuales consideró que, **en los casos resueltos a través de una sentencia de unificación, en aplicación de las reglas allí definidas no hay lugar a ello, al amparo de los principios de buena fe y confianza legítima**"; lo anterior, por cuanto al momento de radicarse el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no existía sentencia de unificación para el presente asunto, por lo cual, en virtud del principio de seguridad jurídica y confianza legítima se iniciaron tanto actuaciones administrativas como judiciales, acogiendo el fundamento tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado en casos de esta naturaleza que se habían resuelto favorablemente.*

De otra parte, el Código General del Proceso, al respecto determina:

> ***"Artículo 314**. Desistimiento de las pretensiones. **El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido*

efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (…)"

Artículo 316. *Desistimiento de ciertos actos procesales.*

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. *"(…)*

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. *Cuando las partes así lo convengan.*
2. *Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
3. *Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
4. ***Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento tácito sin condena en costas y expensas."*** Negrillas fuera de texto

Por lo anterior, previo a resolver sobre la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada del actor y conforme a lo normativa indicada, el despacho **resuelve**:

PRIMERO.- Por la secretaría del juzgado, **CORRER TRASLADO** a las partes demandadas, NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que se pronuncien sobre la aludida solicitud de desistimiento.

SEGUNDO.- Surtido lo anterior, por la secretaría del juzgado, **INGRESAR** el expediente para continuar con el trámite correspondiente.

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
cundinamarcaplqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
sednotificaciones@educacionbogota.edu.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b63c1fecd2d15e4d8cfd079ad6053ab6679f11f179fa02ebc19f700572abeeea**
Documento generado en 23/11/2023 04:03:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°.	**11001-33-42-055-2022-00580-00**
DEMANDANTE:	**NILSA AIDE GALEANO RODRÍGUEZ**
DEMANDADAS:	**NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**
VINCULADA:	**FIDUCIARA LA PREVISORA S.A.**
ASUNTO:	**CORRE TRASLADO SOLICITUD DESISTIMIENTO**

Una vez revisadas las diligencias, se observa que la apoderada de la parte demandante a través de correo electrónico del 8 de noviembre de 2023, solicitó en memorial obrante en los archivos 008Correo20231108ParteActora.pdf y 009EscritoDesistimientoDemanda.pdf, desistimiento de las pretensiones de la demanda, para lo cual indicó:

> *Bajo esta línea argumentativa, solicito se acceda al desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del presente asunto, en virtud de la reciente SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022 Demandante: Julián David Quintero Agudelo, en la cual se decidió UNIFICAR el criterio en el sentido de precisar que la Ley 50 de 1990, sí se aplicaba a los docentes que no fueran afiliados al FOMAG; sin embargo, mi representado en el presente asunto, si ostenta la mencionada afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio, sin condenar en costas, en virtud del numeral 193 de la SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022, en la que se indicó: "**No se impondrá condena en costas.** Lo anterior, en línea con el criterio acogido por esta Sección en anteriores oportunidades, en las cuales consideró que, **en los casos resueltos a través de una sentencia de unificación, en aplicación de las reglas allí definidas no hay lugar a ello, al amparo de los principios de buena fe y confianza legítima**"; lo anterior, por cuanto al momento de radicarse el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no existía sentencia de unificación para el presente asunto, por lo cual, en virtud del principio de seguridad jurídica y confianza legítima se iniciaron tanto actuaciones administrativas como judiciales, acogiendo el fundamento tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado en casos de esta naturaleza que se habían resuelto favorablemente.*

De otra parte, el Código General del Proceso, al respecto determina:

> ***"Artículo 314**. Desistimiento de las pretensiones.* ***El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.*** *Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido*

efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (…)"

Artículo 316. *Desistimiento de ciertos actos procesales.*

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. *"(…)*

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. *Cuando las partes así lo convengan.*
2. *Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
3. *Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
4. ***Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento tácito sin condena en costas y expensas."*** Negrillas fuera de texto

Por lo anterior, previo a resolver sobre la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada de la parte actora y conforme a lo normativa indicada, el despacho **resuelve**:

PRIMERO.- Por la secretaría del juzgado, **CORRER TRASLADO** a las partes demandadas, NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que se pronuncien sobre la aludida solicitud de desistimiento.

SEGUNDO.- Surtido lo anterior, por la secretaría del juzgado, **INGRESAR** el expediente para continuar con el trámite correspondiente.

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
cundinamarcaplqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
sednotificaciones@educacionbogota.edu.co
pchaustreabogados@gmail.com
jbermudez@educacionbogota.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c16b8fc7c88b2045169da433466ecd7a5325dbc4051765a7b14f1f8a1d1d846**
Documento generado en 23/11/2023 04:03:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°.	**11001-33-42-055-2023-00199-00**
DEMANDANTE:	**ANGELA MARÍA CARDONA QUINTERO**
DEMANDADO:	**SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**
ASUNTO:	**ADMITE**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora Angela María Cardona Quintero, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.013.642.919 en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

Por último, advierte el despacho que, verificado el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda, se observa que éste corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados; por lo cual las notificaciones se efectuaran al mismo.

Por lo expuesto, el **despacho,**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de su apoderada judicial por la señora Angela María Cardona Quintero, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.013.642.919 en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

SEGUNDO.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 39 y siguientes, de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado en el inciso 3, por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda con sus anexos y la adición remitida por correo electrónico el 3 de mayo de 2023, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegada ante este despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO.- Corresponderá a la secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda con sus anexos y la adición a las partes Demandadas, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

SÉPTIMO.- Efectuado lo anterior, **se indica a la demandada y al vinculado que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo íntegro y legible respecto de la señora Angela María Cardona Quintero,** identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.013.642.919. Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido. Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla, conforme al parágrafo 1 inc. 1 y 3 artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO.- Surtidas las anteriores notificaciones y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por la secretaría del juzgado, se correrá el término de traslado de 30 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO.- REQUERIR al apoderado que designe la entidad, para que junto con la contestación de demanda; en virtud del principio de colaboración y en aplicación del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, allegue a este despacho respecto de la señora Angela María Cardona Quintero, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.013.642.919, **las siguientes:**

1. *Copia del oficio de respuesta N°. 202302000031111 de 13 de febrero de 2023, con su respectiva notificación o comunicación.*
2. *Certificado con la fecha exacta (día, mes y año) respecto del inicio y terminación de cada uno de los contratos de prestación de servicios, teniendo en cuenta las actas de inicio, terminación y las prórrogas, entre la señora Angela María Cardona Quintero y la Subred Sur.*
3. *Copia de todos los contratos y prorrogas suscritos entre la demandante y la demandada, entre los años 2013-2020.*
4. *Certificación de todos los pagos que se le realizaron a la demandante con ocasión de los contratos entre los años 2013-2020.*
5. *Certificación de las actividades y/o funciones, desempeñadas por la demandante durante los años 2013-2020.*
6. *Si durante el tiempo de vinculación del demandante, hubo personal de planta desempeñando las mismas actividades y/o funciones, deberán certificarse salarios y demás prestaciones recibidas por dichos servidores, y*
7. *Las demás que se encuentren en su poder relacionadas con el objeto de la demanda.*

De requerirse, deberá verificar en el archivo central, lo correspondiente a Hospitales Tunal, Tunjuelito y en la Subred de Servicios de Salud Sur E.S.E. La documentación

debe ser allegada en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido.

DÉCIMO.- VENCIDO el término, por la secretaría del juzgado, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

DÉCIMO PRIMERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud a la secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co

De otra parte, de requerirse radicar memoriales, **esto se debe realizar únicamente** a través del correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DÉCIMO SEGUNDO.- RECONOCER personería adjetiva al Doctor Javier Pardo Pérez, identificado con cédula de ciudadanía N°. 7.222.384 y Tarjeta Profesional N°. 121.251 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folios 1-3, 006Anexo2.pdf).

angelcarqui1993@hotmail.com
sparta.abogados@yahoo.es
diancac@yahoo.es
japardo41@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4561e69249b5ab84d0332dbdb8b2210b56899a0048c5a06ea18f4484bd8977d9**
Documento generado en 23/11/2023 04:03:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica